

Toluca, México; quince de febrero de dos mil dieciséis.

MAGISTRADOS:

LIC. EN D. ALEJANDRO VERA VILCHIS.

M. EN D. LUCÍA NÚÑEZ AGUILAR.

LIC. EN D. ALEJANDRO JARDÓN NAVA.

V I S T O para resolver el toca **13/2016**, relativo a la causa **132/2015**, del índice del **Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Toluca, México**; formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, dictada en su contra, por el hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE COMETERSE CON VIOLENCIA)**, en agravio de **XXXX y XXXX**.

RESULTANDO

1. El fallo impugnado consigna los resolutivos siguientes:

“PRIMERO. **XXXX** es penalmente responsable de la comisión del hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA)** previsto y sancionado por los artículos 287, 289 fracción I, 290 Fracción I, en relación con los diversos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I, inciso d) del Código Represivo Estatal en vigor cometido en agravio de **XXXX y XXXX**.

SEGUNDO. Por dicha responsabilidad penal se impone al sentenciado **XXXX**, las penas siguientes: **Privativa de Libertad de NUEVE AÑOS, DOS MESES Y SIETE DIAS DE PRISIÓN y Multa por el equivalente a CINCUENTA Y OCHO días de salario mínimo** vigente en esta zona económica (B) a la fecha de la comisión del ilícito (13 de febrero de 2015), de \$66.45 (SESENTA y SEIS PESOS 45/100 M. N.), los cuales ascienden a la cantidad de **\$3,854.10 (TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.)**.

TERCERO. Se absuelve al sentenciado del pago de la reparación del daño

CUARTO. Se suspenden a **XXXX** los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, arbitro y representante de ausentes, desde que cause ejecutoria la presente sentencia y hasta que quede compurgada la pena de prisión impuesta.

QUINTO. Se condena al sentenciado **XXXX** a la amonestación en audiencia pública.

SEXTO. No ha lugar a conceder al sentenciado **XXXX** beneficios.

SÉPTIMO. Remítase copia autorizada de la sentencia firme a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, al Juez Ejecutor de Sentencias para su cumplimiento; y al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su registro.

OCTAVO. Hágase saber a las partes el derecho y término del recurso de apelación que les concede la ley en caso de que se inconformen con la presente resolución, por tanto, en su oportunidad, realícense las certificaciones que correspondan a fin de establecer el computó de los plazos respectivos.

NOVENO. Notifique la presente resolución a las víctimas **XXXX y XXXX.**”

2. XXXX, se mostró inconforme mediante el recurso de apelación, adjuntando los agravios que en su concepto le irrogan, glosados a la causa penal de la foja ciento veintitrés a ciento veinticinco; correspondiendo su conocimiento a esta Sala, bajo el número de toca 13/2016, admitido con efectos suspensivos, señalándose la presente audiencia para resolver lo que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el recurso planteado, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 16, 19, 23 y 116 fracción III de la Carta Magna; 88, 94, 96 y 105 de la Constitución del Estado de México; 43, 44 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, 1, 4 y 5 del Código Penal; así como 1, 2, 29, 30, 406, 407, 408, 409, 413, 414, 415, 416, 417, 418 y 421 del Código de Procedimientos Penales, para el sistema acusatorio, adversarial y oral, ambos vigentes en esta entidad federativa.

Competencia que se fija **en razón de turno, materia, grado, fuero y territorio**; es así, porque el hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE COMETERSE CON VIOLENCIA)**, corresponde en cuanto a su conocimiento a los órganos jurisdiccionales del orden común, excluyéndose a los de la federación al no justificarse alguna de las hipótesis contenidas en el

artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; aunado a que **los acontecimientos se verificaron en el municipio de Toluca, Estado de México**, lugar donde este Tribunal de Segunda Instancia ejerce función jurisdiccional en materia penal; por tanto, se encuentra legitimado para examinar la resolución impugnada al tenor de los agravios expresados; sin que exista alguna causal de incompetencia subjetiva que afecte la imparcialidad en sus integrantes.

II. El medio de impugnación que se resuelve, conforme a los artículos 406, 407, 416, 417, 418, 420 y 421 del código adjetivo penal en vigor, es de justicia rogada; tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos, con la finalidad de revocar, confirmar o modificarla; e incluso, ordenar de oficio o a petición de parte la reposición del procedimiento según sea el caso, que en tratándose de sentencias (primera instancia), se limitará a las actuaciones de la audiencia intermedia y la de juicio.

Examen en que ha de operar la suplencia de la deficiencia de agravios, por ser recurrente el sentenciado.

III. En la presente ejecutoria, se tienen en consideración los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 párrafo primero, inciso c) parte in fine, 406 y 420 del Código de Procedimientos Penales, para el sistema acusatorio, adversarial y oral, que a la letra dicen:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

“Artículo 2. A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales celebrados y en este Código, el proceso penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral:

a) (...)

b) (...)

c) (...) La acusación y la sentencia siempre tendrán que asentarse por escrito.”

“**Artículo 406.** En el recurso de apelación, se examinará si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos.”

“**Artículo 420.** Al resolver el recurso, el Tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada”.

IV. XXXX, expresó los conceptos de violación materia de estudio, que en obvio de repeticiones se tienen por transcritos como si a la letra se insertaran y que han sido debidamente examinados.

V. Reproducidos y analizados con detenimiento los discos en formato "DVD", que contienen las videograbaciones de las audiencias relativas a **control de detención, prórroga de plazo constitucional en la que se resolvió sobre vinculación a proceso, ampliación y cierre de investigación, etapa intermedia, de juicio y su continuación**, así como las piezas escriturales consistentes en **la carpeta administrativa 301/2015 y la causa 132/2015**, se determina la inexistencia de alguna violación procesal que afecte los intereses del acusado y trascienda al sentido del fallo combatido, motivo por el cual no se actualiza causal de reposición del procedimiento.

Lo anterior es así, ya que el quince de febrero del dos mil quince, se celebró la audiencia a que se refiere el artículo 289 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en la que el Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca, México, le hizo del conocimiento a XXXX sus derechos y éste nombró a su defensor particular para que lo representara, quien al estar presente y acreditar su calidad, aceptó y protestó el cargo conferido; luego, a petición del ministerio público, ratificó y calificó de legal la detención del hoy acusado por el hecho delictuoso de

ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE COMETERSE CON VIOLENCIA), previsto y sancionado por los artículos 287, 289 fracción I y 290 fracción I, en relación con el 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso d) del Código Penal para el Estado de México, en agravio de XXXX y XXXX, retrotrayéndola a las dieciocho horas con cuarenta minutos del catorce de febrero del dos mil quince, fecha en que fue puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional.

Acto seguido, la fiscalía formuló imputación en contra del justiciable, comunicándole el desarrollo de una investigación en su contra, respecto de su probable intervención en el hecho delictuoso referido; al efecto, le expuso la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que le atribuye, el nombre de su acusador y estableció su teoría del caso.

Entendidos los hechos de la imputación, XXXX rindió su declaración, peticionando se resolviera su situación jurídica dentro de las ciento cuarenta y cuatro horas; por lo que su defensa señaló los datos de prueba a incorporar dentro de la duplicidad del término constitucional; y, el juzgador, a petición del representante social, le impuso al justiciable, la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Es así que el dieciocho de febrero de dos mil quince, se señalaron los datos de prueba incorporados dentro de la prórroga; por lo que, la fiscalía procedió a solicitar la vinculación a proceso de XXXX, que fue resuelta ese mismo día por el Juez de Control, decretando AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, en contra del justiciable, por el hecho delictuoso de ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE COMETERSE CON VIOLENCIA), previsto y sancionado por los artículos 287, 289 fracción I y 290 fracción I, en relación al 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso d) del Código Penal para el Estado de México, en agravio de XXXX y XXXX, quedando vigente la medida cautelar que le fuera impuesta con anterioridad.

Igualmente, estableció judicialmente veinte días como plazo para el cierre de investigación, por lo que se señaló el día siete de marzo de dos mil quince, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, para la audiencia respectiva, en apego a lo dispuesto en el artículo 298 del Código Procesal Penal, la que se prorrogó en una ocasión a petición de las partes, decretándose el cierre el treinta de marzo de dos mil quince.

Así, la Fiscalía, acorde al artículo 301 de la ley adjetiva penal, en tiempo y forma formuló acusación en contra de **XXXX**, por el hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE COMETERSE CON VIOLENCIA)**, previsto y sancionado por los artículos 287, 289 fracción I y 290 fracción I, en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso d) del Código Penal para el Estado de México, en agravio de **XXXX y XXXX**; ajustando su proceder a lo previsto en el numeral 307 del Código Adjetivo de la materia, **apreciando esta Alzada, que la acusación penal en contra del justiciable, se refiere a los hechos y personas incluidas en el auto de vinculación, sin que se haya variado su clasificación legal.**

Acusación que fue notificada al acusado, a su defensor, así como a las víctimas; amén de que se les corrió traslado del escrito de acusación, quedando citados a la celebración de la **audiencia intermedia**; la cual dio inicio el diecinueve de mayo del dos mil quince y continuó el dos y dieciséis de junio de dos mil quince, en la que el Juez de Control señaló el objeto de la audiencia intermedia, la fiscalía expuso de manera sucinta la acusación, no se planteó alguna excepción o incidencia, se alcanzaron siete acuerdos probatorios y las partes ofrecieron los medios de prueba, que por su parte debían producirse en juicio.

En consecuencia, al no existir la posibilidad de llegar a una salida alterna de solución del conflicto, no habiéndose promovido excepción alguna, ni existir recurso o medio de impugnación

pendiente que resolver, el Juez de Control en turno, el día treinta de junio de dos mil quince dictó resolución de apertura a juicio oral, indicando el órgano jurisdiccional competente, la acusación objeto de juicio, los acuerdos probatorios alcanzados, las penas solicitadas por el ministerio público, sin petición de pago de la reparación del daño, las pruebas admitidas a las partes; además, puso al justiciable a disposición del Juez de Juicio Oral de Toluca, México en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, México, por encontrarse sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Es así que, en esa misma fecha, fue recibido en el Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Toluca, México, el auto de apertura a juicio oral, radicándose el proceso penal al día siguiente bajo el número de causa **132/2015**, señalándose para la audiencia de juicio oral, las trece horas del día diez de agosto de dos mil quince, en la que se dieron conocer los derechos del acusado, éste nombró a su defensor particular para que lo representara en juicio, se señaló la acusación contenida en el auto de apertura de juicio oral, los acuerdos probatorios alcanzados, otorgó la palabra a la representación social para exponer oralmente, en forma breve y sumaria las posiciones planteadas en la acusación, luego al defensor para que indicara su postura respecto de los cargos formulados y, se recabó el testimonio de dos personas ofertadas por la representación social, luego se suspendió la diligencia, continuándose los días veinticuatro de agosto, siete y veintiuno de septiembre, cinco, catorce y veintiocho de octubre de dos mil quince, exponiéndose alegatos de clausura el doce de noviembre y el día dieciocho de noviembre de dos mil quince, se pronunció la sentencia que ahora se recurre; puntualizándose que el Juez Oral que juzgó, no rebasó el planteamiento de la fiscalía, dando cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 385 del Código Procesal en consulta.

VI. En ese tenor, este Tribunal de Alzada procedió al estudio de las videograbaciones de las que emergen los medios de prueba que sirvieron de sustento al Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Toluca, México, para emitir la **SENTENCIA CONDENATORIA** combatida, que a saber son:

- Testimonio del oficial remitente XXXX.
- Testimonio del oficial remitente XXXX.
- Testimonio de XXXX.
- Testimonio de XXXX.
- Dictamen en materia de valuación de objetos varios, a cargo del perito XXXX.
- Averiguación previa TOL/AEA/II/115/2015.
- Testimonio de XXXX.
- Testimonio de XXXX.
- Testimonio de XXXX.
- Testimonio de XXXX.
- Testimonio de XXXX.
- Declaración del acusado XXXX.
- Videograbación contenida en un DVD, correspondiente al día trece de febrero de dos mil quince, de diez a dieciséis horas, en calles Eduardo Mendieta, esquina Cristóbal Olmedo, remitida por el Director de Seguridad Pública Municipal de Toluca, México.

VII. Analizados los medios de convicción, los agravios expuestos por el justiciable, así como los que verbalmente han sido emitidos en esta audiencia, **arriba a la convicción de que éstos últimos, son infundados para revocar el fallo impugnado.**

Sin embargo, para efectos de otorgar seguridad jurídica al sentenciado, mediante la exacta aplicación de la ley penal, acorde a lo que dispone el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se MODIFICA el fallo

impugnado, en virtud de que se advierte que el juzgador al llevar a cabo el análisis de las **circunstancias comprendidas en el artículo 57 del Código Penal para el Estado de México** para establecer el grado de culpabilidad del sentenciado, hizo valer aspectos perjudiciales al justiciable, como son elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular (tiempo y lugar del hecho), de la modificativa agravante (utilización de la violencia moral) y de la responsabilidad penal (forma de intervención); los que, de conformidad con el principio de la prohibición de la doble valoración, no pueden atender nuevamente para la determinación de las penas.

Asimismo, consideró aspectos propios de la personalidad del delincuente, pasando por alto que son circunstancias constitutivas de un derecho penal de autor, que se aparta del actual diseño de la Carta Magna (derecho penal de acto); motivo por el cual, este Órgano Colegiado, en sustitución del juzgador de origen, realizará el estudio correspondiente, reduciendo el grado de culpabilidad del sentenciado y adecuando las penas como en derecho correspondan.

Máxime que las modificaciones que se realizan, son en virtud de la facultad conferida a este Tribunal de Alzada para sustituirse en el juzgador, pues conforme a lo establecido en el numeral 21 ibídem, las imposición de las penas, su modificación y duración son propias de la autoridad judicial, en coordinación con el Poder Ejecutivo.

Deviene aplicable lo dispuesto por el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 417. ...

Si el defensor o el imputado, omitieren la expresión de agravios o los expresaren deficientemente, el tribunal deberá suplir la queja al dictar sentencia.”

Y, el criterio jurisprudencial de rubro y texto:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. De conformidad con lo dispuesto por los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contemplan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados alegados por éste último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar su resolución, el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión". Jurisprudencia número 40/97, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, al resolver la contradicción de tesis número 16/95, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en materia penal del mismo circuito.”

Afirmaciones que subyacen en las siguientes premisas:

A) El hecho delictuoso de ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE COMETERSE CON VIOLENCIA), previsto por los artículos 287, 289 fracción I y 290 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de México, cuyas hipótesis legislativas son:

“Artículo 287. Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley.

El robo estará consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder el bien, aun cuando después lo abandone o lo desapoderen de él.

Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto de apoderamiento.

El delito de robo podrá acreditarse cuando se detenga al sujeto en posesión de la cosa ajena mueble desapoderada sin consentimiento y sin derecho de quien legítimamente pueda disponer de él, y el imputado no acredite la adquisición lícita del mismo.

Para efectos de este capítulo, se entiende, por salario mínimo diario, el que se encuentre vigente en la zona económica, al momento de cometerse el delito.”

“Artículo 289. El delito de robo se sancionará en los siguientes términos:

I. Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el salario mínimo, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa;

(...)”

“Artículo 290. Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:

I. Cuando se cometa con violencia, se impondrán de ocho a doce años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil quinientos días multa.

La violencia física consiste en la utilización de la fuerza material por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo; y la violencia moral consiste en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo o haciendo uso de armas de juguete (sic) utilería o réplicas, aun cuando no sean aptas para causar un daño físico. Igualmente se considera violencia la que utiliza el sujeto activo sobre persona o personas distintas del sujeto pasivo o sobre sus bienes, con el propósito de consumir el delito o lo que se realice después de ejecutado éste, para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado.

Esta conducta se considerará como delito grave, cuando el monto de lo robado exceda de ciento cincuenta veces el salario mínimo o que se causen lesiones de las previstas en los artículos 237 fracciones II y III, y 238 fracciones III, IV y V de este Código.

(...)”

Se encuentra legalmente comprobado, conforme a los numerales 21, 22, 185 párrafo segundo, 343 y 383 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de México, en razón de justificarse el hecho cierto consistente en que:

El trece de febrero de dos mil quince, aproximadamente a las catorce horas con veinte minutos, XXXX y XXXX caminaban por calle Cristóbal Olmedo, casi esquina Eduardo Mendieta, en la Retama, municipio de Toluca, Estado de México, cuando dos sujetos del sexo masculino los interceptaron, los

amagaron con un cuchillo y los desapoderaron de sus pertenencias; al primero le quitaron su teléfono celular ZTE, color rojo con negro, de la compañía telcel y doscientos pesos, mientras que al segundo también de su celular marca Samsung, con carcasa azul y funda gris, así como cien pesos en efectivo y un fólter color amarillo; hecho lo anterior, los agentes del delito trataron de darse a la fuga, sin embargo, debido a que por el sitio circulaban elementos de la policía municipal, a quienes los pasivos les pidieron apoyo, es que lograron su aseguramiento y recuperación de los bienes objeto material del delito.

Acontecer que conlleva al desglose de los siguientes elementos típicos:

OBJETIVOS.

1. CONDUCTA. Los agentes del delito desplegaron movimientos corpóreos, constitutivos de una conducta de acción y de consumación instantánea, conforme a los artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal vigente en la entidad, en virtud de que con plena conciencia y voluntariedad de su actuar, realizaron un comportamiento positivo, consistente en que el trece de febrero de dos mil quince, aproximadamente a las catorce horas con veinte minutos, en calle Cristóbal Olmedo, casi esquina Eduardo Mendieta, en la Retama, municipio de Toluca, Estado de México, bajo amenazas y haciendo uso de un cuchillo, amagaron a XXXX y XXXX y los desapoderaron de sus pertenencias, sin derecho y sin consentimiento de quien podía disponer de esos bienes conforme a la ley; ello, en los términos que se han expuesto en el hecho cierto.

Convicción que emerge de los acuerdos probatorios alcanzados por las partes en etapa intermedia, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, son irrefutables, consistentes en que:

a) XXXX y XXXX, al momento en que fueron certificados por la

médico legista XXXX, se encontraban conscientes y sin huellas de lesiones recientes al exterior.

- b) Que el acusado XXXX, al momento en que fue certificado por la médico legista XXXX, se encontraba consciente y sin huellas de lesiones recientes.
- c) Que los remitentes XXXXy XXXX, aseguraron a XXXX y lo pusieron a disposición del Ministerio Público.
- d) Que XXXX, en fecha trece de febrero de dos mil quince, vestía sudadera gris, playera amarilla, pantalón de mezclilla azul y tenis de bota color negro.
- e) Que el ministerio público tuvo a la vista los objetos materiales del delito, consistentes en: un teléfono celular modelo ZTE 521, color negro con rojo, con número de imail 866065020342198 y un teléfono celular marca Samsung, modelo GTM3710, azul, con protección de plástico café, con número de imeil 358632/03/569777/8; así como un cuchillo de la marca tramontina, hecho en Brasil, de veinte punto cinco centímetros de largo, con hoja metálica con filo en uno solo de sus lados y terminación en punta.
- f) Por acreditada la cadena de custodia de los objetos presentados (teléfonos celulares, numerario y cuchillo), de fecha trece de febrero de dos mil quince.
- g) Se tiene por acreditado con el informe de Identificación, emitido por XXXX, Jefa del Departamento de Identificación del Instituto de Servicios Periciales, de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, que XXXX no cuenta con registros criminales.

Así como con los **testimonios de XXXX y XXXX**, rendidos en audiencia de juicio, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil quince, quienes al tenor de los planteamientos formulados por las partes, expusieron:

XXXX:

INTERROGATORIO POR PARTE DE LA FISCALÍA. ¿Nos puede establecer en donde trabaja actualmente? Actualmente trabaja en grupo “base”, es una gasolinera. ¿Usted ha sido víctima de algún

delito? Si. Sabe ¿Porque lo notificó el Juzgado para que compareciera? Si, si sé. ¿Me puede decir porque? Fui víctima de un delito de robo. ¿Cuándo fue? En febrero, cuando laboraba para el Instituto Nacional Electoral. ¿Recuerda el día? El trece de febrero. ¿Nos puede relatar que fue lo que le sucedió? Ese día tenía encomendado la retama, junto con mis “CAES” y personal de apoyo del INE, íbamos a notificar y capacitar a posibles funcionarios de casilla, en eso nos dividimos e hicimos grupos, entonces estaba por la calle Cristóbal Olmedo, cerca de Mendieta y ahí fue en donde fuimos sorprendidos, estaba con mi “CAE” XXXX o XXXX, en ese instante cuando fuimos sorprendidos, ya que nos alejamos un poco del demás grupo de trabajo. ¿Y fueron sorprendidos por qué? Por dos sujetos, los cuales se acercaron y nos amagaron pidiéndonos nuestras pertenencias. ¿Recuerda que fue lo que le dijeron? En ese momento digamos entré en estado shock, bueno era la segunda vez que me sucedía, y así casi instintivamente ya sabía a lo que iban, llevábamos, saque las pertenencias que tenía las mostré, las puse en la palma de mi mano y nos las arrebataron. ¿Qué pertenencias llevaba? Un celular y \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 m.n.) ¿Recuerda las características del celular, marca, modelo, compañía telefónica? Un celular de la compañía Telcel, ZTE, normal no sé cómo llamarlo, no tiene whatsapp, ni esas cosas, no sé cómo nombrarlo. ¿Qué color era el teléfono? Rojo con negro. ¿Y dónde llevaba usted sus pertenencias? En la bolsa de mi pants y en mi chamarra. ¿Cuántos sujetos intervinieron en el robo que fue víctima? Dos. ¿Cuál de ellos fue el que le robo sus pertenencias? El sujeto que esta atrás. ¿Lo puede señalar? Si, la persona que esta atrás del cristal (señala a XXXX). Y en concreto ¿En qué consistió la conducta de ese sujeto? Se acercó a mí y pues me dijo, bueno no recuerdo bien, porque casi entre en estado de shock porque ya era la segunda ocasión en que me sucedía en la misma zona, y pues sí, digamos ahí, lo que dicen ellos, y yo automáticamente saque, digo no, que traes o así, digo no recuerdo, yo simplemente saque, las mostré y me las arrebataron. ¿Usted refiere que iba en compañía de uno de sus compañeros? Caes. ¿A qué se refiere con “CAES”? Capacitador asistente electoral, yo fungía como supervisor electoral. ¿Y a su compañero que fue lo que le robaron? Igualmente el celular y dinero. ¿Nos puede precisar en qué calle ocurrió el hecho? Cristóbal Olmedo, en la parte, bueno por la pendiente, casi llegando a Mendieta. ¿Recuerda la hora en que sucedieron los hechos? Catorce veinte. ¿Usted refiere que ya le habían robado anteriormente? Anteriormente también en esa zona fui asaltado, la primera vez que me asaltaban fue en esa fecha, igualmente a raíz de esa fecha ha cambiado mi vida, ya al aparecer ciertas personas con rasgos de reguetonero, casi, casi les tengo miedo desde entonces. Una vez que le robaron sus pertenencias ¿Cuál fue su reacción? Después digamos en estado de shock, reaccionar con los demás compañeros, nos acercamos a ellos y ahí la policía estaba haciendo rondines, porque digamos ya después del primer atentado que sufrí, pedimos la colaboración de las autoridades, entonces cada que hacíamos una brigada, la policía estaba dando rondines ese fue el apoyo que nos daba la autoridad, en base a esto ahí pasó la patrulla y le avisamos lo que había sucedido. Nos puede decir ¿En dónde se encontraban sus demás compañeros? Todos íbamos por Cristóbal Olmedo, porque trabajamos por grupos, generalmente no menores a cinco, por el temor, debido a las características de nuestro trabajo, nos rezagamos en buscar domicilios o bien la calle. ¿De cuantas personas estaba integrada su grupo? En mi grupo eran seis “CAES”, yo como supervisor y apoyo de oficina del INE también. ¿Entonces cuantas personas iban? Unas diez, más o menos. Y ¿A quién le

informo que le habían robado? A los oficiales de la patrulla. ¿En qué momento les dio aviso? Pues es que daban rondines y cuando se acercaron es que les digo nos asaltaron y es cuando ellos con sus radios peinaron la zona. ¿Y recuerda en donde detuvieron a estos sujetos? Ahí no, como les comento, es el segundo asalto que sufro y estaba en shock, no podía atento así no, pues en ese instante y al ser la segunda vez que me asaltan, estaba pensando en otras cosas, en mi familia y en que va a pasar después. Una vez que le da aviso a los oficiales, ¿Que hicieron los oficiales para auxiliarlo? Peinaron la zona, nos dijeron más o menos como eran los tipos, les digo tipo reguetoneros. ¿Usted recuerda como era la otra persona? La otra persona era de tez morena, con gorra, él se veía más pequeño que el que ahora está atrás de la vitrina. Y después de que les avisa a los oficiales que le robaron, ¿Que sucedió? Nos retiramos, bueno o sea estábamos esperando para irnos, pues ya nos asaltaron y para que no sucediera otro percance, ya nos empezamos a juntar y nos disponemos a retirarnos de la zona. ¿Y en donde se juntaron? Sobre la calle Cristóbal Olmedo, por ahora en sentido contrario, íbamos rumbo a Quintana Roo, ya para abandonar la zona. Y una vez que se reunieron, después de eso ¿Que sucedió? Ya yo dije, saben que, ya fuimos asaltados, pues vamos de aquí. ¿Y a donde se dirigieron? Bajamos por la calle Quintana Roo y ya bajamos por toda esa calle. Y posterior ¿A dónde se dirigieron? Nos dirigíamos hacia la Alameda, de ahí nos juntamos y dijimos vámonos, no vaya a pasar otra cosa y vámonos. Usted recuerda ¿A cuántos elementos policiacos les informó que le habían robado? En la patrulla me parece que iban dos me parece, yo estaba en estado de shock. ¿Usted sabe si los detuvieron? Si los detuvieron. ¿Usted se enteró en qué lugar los detuvieron? Ya estando lejos de la zona pues nos dieron, oye son tales tipos, les digo si, son las personas que nos asaltaron. ¿Quién le dijo? El policía. ¿Después de cuánto tiempo le informó? La verdad no recuerdo el tiempo que haya pasado o el instante, tiempo no recuerdo nada. ¿En dónde se encontraba usted, cuando se enteró que los habían detenido? En la alameda, por ahí por la alameda. Y después de que les informaron que los detuvieron ¿Qué ocurrió? Tuvimos que ir a la Procuraduría, de ahí nos fuimos a la procuraduría. ¿En qué momento los tuvo a la vista? La primera vez que los vi bueno ya estaban en la patrulla, nos dijeron son ellos, dije si, posteriormente ya los vi hasta la procuraduría. ¿Usted realizó alguna actividad en la procuraduría? De qué tipo, pues ahí permanecemos hasta tarde, no sé a qué refiera con qué actividad. ¿En la procuraduría que hizo usted? Ratificar lo que nos había sucedido ese día frente a un licenciado quien nos preguntó igualmente que sucedió y fue donde narramos los hechos, después nos pasaron a un médico. ¿A qué licenciado le informó? No recuerdo el nombre. ¿Pero usted recuerda si ese licenciado se encontraba en la Procuraduría? Si en la Procuraduría. Cuándo fue víctima de robo ¿Se encontraban peatones que estuviesen pasando por el lugar? Repito en ese instante entré en estado de shock y solo veo venir a las dos personas que vienen hacia nosotros y pues en mi pensamiento digo “otra vez”, no, no recuerdo exactamente si pasaban peatones o no. ¿Los objetos que le robaron los recuperó? Si, nos los dieron ahí en la procuraduría.

CONTRAINTERROGATORIO POR PARTE DE LA DEFENSA.

Usted refiere que una vez que dos sujetos le despojan de sus pertenencias, informa a la patrulla, nos puede decir para efecto de precisión, ¿Cuántas patrullas llegaron a la zona? Las que dan ahí el rondín, como le repito a nosotros cada que íbamos a esa zona pedíamos el apoyo Policial y una Patrulla es la que los rondines.

¿Nos puede decir a que corporación policiaca pertenece esa patrulla? En ese instante, como le repito estaba en estado de shock, nada más veo el policía y le digo, sabes que nos asaltaron tales tipos, estaba en estado de shock nuevamente. ¿Pudo reconocer la corporación policiaca de la patrulla que tenían ya detenidos a los sujetos? Ya cuando llegamos a la Procu si, era la Municipal, parece era la Municipal. ¿Esa patrulla fue la misma a la que le informó que le habían robado? No recuerdo, estaba en esta de shock, les dije a mis compañeros nos asaltaron. ¿Usted sabe por dónde huyeron estas personas que le robaron? Ahí sobre Cristóbal Olmedo. ¿Usted sabe si sobre esa calle los detuvieron? Exactamente no vi cuando los detuvieron, le repito estaba en estado de shock, estaba ido totalmente. ¿Entonces desde que los roban hasta que los ve en la alameda? Si. ¿Qué distancia existe entre la calle Cristóbal Olmedo a la Alameda? Desconozco la longitud que haya. ¿Cuadras? Tres cuadras. Cuando usted dice que reconoce a las personas que le robaron porque estaban en la patrulla y que se encontraban lejos, ¿Es porque ya se encontraban en la alameda? Si. Después de que a usted le roban sus pertenencias ¿Cuánto tiempo tardan en llegar las diez personas que iban con usted? No mucho tiempo, porque íbamos casi todos sobre Olmedo, que puede ser esa distancia, menos de diez minutos. Cuando usted le informó a los policías, que personas que iban con usted se dieron cuenta que informaron, se le informó a la policía, si se dieron cuenta? Si. ¿Alguna referencia del lugar donde sucedieron estos hechos? Cristóbal Olmedo, sobre la pendiente. ¿Algún establecimiento, alguna escuela? Pues ahorita, es como un tipo parquecito que esta sobre el cerrito, ahí hay algunos instrumentos para hacer ejercicio, sobre esa del lado izquierdo subiendo la pendiente, la Lechería más está enfrente, hay cerca una cámara de policía y la Lechería sigue posteriormente.

XXXX:

INTERROGATORIO POR PARTE DE LA FISCALÍA. Usted acaba de mencionar que trabaja en la Universidad Autónoma del Estado de México, me puede decir, ¿En qué categoría o puesto desempeña su trabajo? Claro que sí, estoy trabajando, no es trabajo como tal, son prácticas profesionales en el Departamento de Convenios de la oficina del abogado general de la misma Universidad. ¿Usted recibió alguna notificación para que compareciera ante este juzgado? Si. Me puede decir, ¿Cuándo? La semana pasada, no recuerdo, el día jueves, más o menos. Sabe ¿Por qué se le solicitó que compareciera? Si la notificación decía que tenía que acudir a la audiencia para precisamente desahogar este testimonio. Testimonio, ¿De qué? De este evento que fue el robo que se suscitó ya hace unos meses. Me puede señalar, ¿En qué fecha se llevó acabo el robo? El trece de febrero del dos mil quince, bueno de este año. ¿Me puede relatar lo que sabe y le consta respecto al robo? El día trece de febrero yo trabajaba en el Instituto Nacional Electoral como capacitador asistente, íbamos caminando, precisamente hacíamos nuestra labor que era el recabar personas para que acudieran en ese momento a formar las mesas directivas de casillas para las elecciones del siete de julio, del pasado siete de julio, nosotros íbamos en brigada con algunos compañeros ya terminábamos esta parte de las notificaciones de nuestra labor y nos dirigíamos sobre la calle Cristóbal Olmedo, ya bajábamos sobre la calle terminábamos ya las notificaciones, en ese momento se acerca el acusado con otro menor de edad, ellos se aproximan hacia nosotros y lo que sucede es que el acusado queda del lado izquierdo mío amagando al

compañero que venía justo conmigo que es XXXX quien testificó hace un momento y a mí el menor de edad me parece que de nombre XXXX, en ese momento él me amaga con un cuchillo en la parte derecha del estómago y veo que a mi compañero también lo amaga el acusado me parece con un arma de fuego del lado derecho, de igual manera y a mí me menciona el menor de edad, me dice ya sabes lo que tienes que hacer pendejo, como el día de ayer, está ya era la segunda situación de asalto. Usted acaba de mencionar al acusado, ¿A quién se refiere? A la persona que esta justamente de ese lado (XXXX). Usted recuerda, ¿Cuántas personas integran su brigada? Parece que eran seis personas. ¿Recuerda los nombres? Si, XXXX, no recuerdo los apellidos simplemente los nombres, XXXX, XXXX, no recuerdo el técnico electoral como se llamaba en ese momento y la asistente electoral y obviamente XXXX que fue parte de este asalto. Usted acaba de mencionar que realizaban notificaciones, ¿Cómo las llevaban a cabo? Nosotros llevábamos formas ya establecidas por el Instituto con los nombres de las personas, obviamente como una serie de datos vacíos que nosotros nos encargábamos de llenar al momento de entrevistarnos con las personas. ¿Qué fue lo que le robaron? A mí me despojan de un celular marca Samsung y de cien pesos. ¿Recuerda más características del teléfono? Si tenía carcasa color azul con una funda color gris, era un teléfono inteligente sin teclas, solamente las tres que era llamada entrante, llamada saliente y una pequeña bolita en el centro. ¿De qué compañía telefónica era? Telcel. ¿Recuerda el número? Si claro era 7223903199. Después de que le robaron a usted y a su compañero, ¿Qué hicieron? Posteriormente como teníamos esa brigada habíamos pedido el auxilio un día antes de la fuerza pública o de los elementos policiacos para que estuvieran haciendo rondines, en ese momento nosotros pedimos auxilio, tanto XXXX como yo, pedimos auxilio a una patrulla que estaba pasando en ese momento, ellos se acercan a nosotros y los asaltantes corren, ya de ahí ya no se más. ¿Recuerda hacia donde corrieron los asaltantes? En el sentido de la calle, hacia arriba de la calle, de este a oeste, corren los asaltante, la próxima calle que era XXXX, en ese momento nosotros los perdimos de vista. Usted refiere que lo amagaron con un cuchillo, ¿Recuerda las características? No recuerdo las características, no pude ver el arma blanca. ¿Por qué deduce que se trata de un cuchillo? Por la situación de la punta en filo y obviamente porque no me mencionan que es un arma blanca, pero finalmente se siente. U

sted sabe, ¿Que le robaron a su compañero? Un celular color negro y doscientos pesos. Usted sabe, ¿De qué corporación policía eran los oficiales que se encontraban haciendo rondín? Municipal y me parece que también estatal en una camioneta. Recuerda, ¿Cuántas unidades acudieron a su llamado de auxilio? Una en un primer momento. Después de que les informa a los oficiales que los habían asaltado, ¿Qué hicieron los judiciales? Después ya no sé, simplemente corrieron y después de ahí ya nos supimos absolutamente nada simplemente vimos que los perseguían. ¿Recuerda sobre que calles los perseguían? De Cristóbal Olmedo que hace esquina con XXXX, sobre XXXX. Después de que les informaron a los oficiales que les habían robado, ¿Qué hicieron ustedes? Nosotros nos quedamos en el lugar, nos dijeron que permanecieran en el lugar los policías. ¿Cuánto tiempo permanecieron en el lugar? Al parecer diez o quince minutos. Después de transcurrido esos diez o quince minutos, ¿Qué sucedió? Dijeron los policías que abordáramos las patrullas, no recuerdo bien me parece, no recuerdo con exactitud, me parece que traían ya en la camioneta a algunas personas y nos dicen los policías que los

reconozcamos. Recuerda, ¿Cuántas personas traían en la patrulla? Me parece que tres personas. ¿A cuántos reconoció usted? A dos. Después de ello, ¿Qué le informaron los oficiales? Nos dijeron que si reconocían a las personas y dijimos que efectivamente eran las personas. ¿Es decir las tres personas? Dos personas, reconocí dos personas. Una vez que usted hizo el reconocimiento, ¿Qué le informaron los oficiales? Que íbamos a ser trasladados a la Procuraduría para que ahí declararíamos lo que había sucedido. Recuerda, ¿Cuánto tiempo tardaron en arribar a las oficinas de la Procuraduría? Me parece como quince minutos. ¿Usted acaba de mencionar que tardaron en llegar diez minutos a la Procuraduría? Quince. Una vez que llegaron ¿Qué sucedió? Ellos nos trasladaron a la sala de espera y ellos se quedaron con los detenidos a hacer me pareció escuchar la puesta, es decir, presentarlos ante la Procuraduría. ¿Fueron las únicas pertenencias las que menciono que le robaron? No en la mano derecha tenía un folder amarillo, justamente con las notificaciones, este también fue sustraído por las personas. ¿Usted recuperó sus pertenencias? Las pertenencias si, efectivamente ahí en la Procuraduría. ¿En qué momento las tuvo a la vista sus pertenencias nuevamente? Después de los peritajes.

CONTRAINTERROGATORIO POR PARTE DE LA DEFENSA.

¿Usted dice que cuando le roban los objetos que ha mencionado piden auxilio? Pedimos auxilio y llegó con nosotros una patrulla municipal. ¿Quién se dirigió a los elementos de esta patrulla? No conozco a los policías, en primero momento mi compañero y después yo. ¿Esto es los dos se acercaron a la patrulla? Nunca nos acercamos simplemente hicimos señas. ¿En qué momento se dirigieron? Cuando se aproxima un elemento policiaco hacia nosotros y nos dice que qué pasaba, posteriormente le dijimos que nos habían asaltado. ¿Me puede describir esa patrulla? Patrulla con la cromática que tiene las patrullas comunes del municipio con rótulos, que más solamente vi eso. ¿Era un vehículo compacto o una camioneta? Un vehículo compacto. ¿Cuántos elementos iban en la patrulla? Parece que tres elementos. Cuando ustedes se acercan a estos elementos, los acompañantes que iban en la brigada, ¿Qué sucede con ellos? ¿Cuándo nosotros nos acercamos? nunca dije eso. ¿Qué sucedió con sus compañeros, se dieron cuenta, se regresaron? Pese a la distancia ellos no se dieron cuenta, ellos iba a trescientos metros, no creo que se hayan dado cuenta posteriormente les avisamos. Es decir, ¿Qué no pudieron ver que ustedes se acercaron al elemento? No. Refiere usted que después de que informan que habían asaltado a la policía, usted ve que se van corriendo las personas, ¿Puede especificar la ropa que vestían estas personas? Si claro, llevaban chamarra negra, gorra negra, tenis negros y pantalón de mezclilla azul. Nos podría precisar, ¿Color azul claro u oscuro? Azul marino como es la mezclilla. Usted refiere que después regresan los elementos de la policía y los abordan a las patrullas ¿Hacían donde los abordan? Hacia la Procuraduría. ¿Usted vio cuando detuvieron a las personas? No. Entonces, ¿Dónde refiere que las reconoce? Posteriormente cuando regresan con nosotros ya estaban en la camioneta, yo nunca dije que había visto. ¿Regresan al lugar donde ocurrió el asalto? Exactamente. Usted refiere que iban tres personas, ¿Nos puede dar las características de la tercera persona que usted no reconoció? Yo no pude observar a la tercera persona, simplemente sé que es una mujer. ¿Qué les dijo Usted a los oficiales respecto de esta persona? Yo no le dije nada, que me podían decir. Usted sabe, ¿Por qué la llevaban? No. ¿Sabe si iba detenida esa persona? Tampoco, digo no pregunte a los policías. Usted pregunto a los policías, ¿Dónde detuvieron a las personas? Tampoco. ¿Desde

dónde ustedes permanecieron pudo ver la detención? No. Usted contestó a la fiscalía que usted nunca vio el arma blanca pero que supone que es un arma blanca por la punta, ¿Dónde sintió la punta? Del lado derecho del estómago. ¿Qué vestía usted ese día? Playera, pantalón de mezclilla, tenis, una sudadera. ¿Usted dice que permaneció quince minutos desde el momento en que los oficiales van tras las personas que roban hasta que regresan? Vimos la persecución y después nos pusieron a las personas para que los reconociéramos. ¿Eso es lo que tardo quince minutos? Exactamente. ¿Algún punto de referencia en el lugar donde ocurrió el asalto, a una escuela? No hay establecimientos de escuelas, hay tiendas, hay un altar de una cruz.

Manifestaciones que al recabarse acorde a lo dispuesto por los artículos 21, 22, 342, 343, 344, 347, 354, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, requieren valoración jurídica; sumado a que a los testigos se les recibió la protesta de decir verdad en los términos señalados por la ley, se realizó su identificación, proporcionando su nombre, estado civil, ocupación y domicilio; aunado a que por su edad, capacidad e instrucción, los deponentes tienen el criterio necesario para juzgar el acto sobre el que dan cuenta, máxime que fueron quienes directamente resintieron la conducta delictiva, por lo que es evidente que los hechos declarados fueron susceptibles de ser percibidos a través de sus sentidos y, en consecuencia, es basta la probidad e independencia de su posición, pues sus exposiciones la realizaron de manera firme, sin dudas ni reticencias y porque dados sus antecedentes personales, se advierte completa imparcialidad, sin que se aprecie que reflejaran afectación en la certeza de su narrativa, pues de ninguna manera se vislumbra que hayan sido obligados por fuerza o miedo, menos impulsados por engaño, error, dolo, mala fe, soborno o con el único fin de perjudicar a los justiciables.

Máxime que resultan adecuados y eficaces para corroborar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo el evento delictivo, esto es, la narración circunstanciada del ilícito.

Tan es así que XXXX, dijo:

- Que los hechos ocurrieron el trece de febrero de dos mil quince, aproximadamente a las catorce horas con veinte minutos, en calle Cristóbal Olmedo, cerca de avenida Mendieta, municipio de Toluca, México.
- Que en ese tiempo laboraba como supervisor electoral para el Instituto Nacional Electoral, acompañado de sus Capacitadores Asistentes Electorales y se encontraban en ese lugar para capacitar a posibles funcionarios de casilla.
- Que él se encontraba con XXXX XXXX y se habían alejado un poco de los demás, cuando de repente ambos fueron sorprendidos por dos sujetos del sexo masculino que se les acercaron y los amagaron, pidiéndoles sus pertenencias.
- Que ante esa situación, casi instintivamente el deponente sacó de la bolsa de su pantalón tipo pants y de su chamarra su celular ZTE, color rojo con negro y la cantidad de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), las puso en la palma de su mano y uno de aquéllos – a quien identificó como XXXX – se las quitó.
- Que a su compañero XXXX XXXX también lo desapoderaron de su celular y dinero.
- Que acto seguido, los agentes del delito se alejaron, yéndose por calle Cristóbal Olmedo.
- Que inmediatamente después, pasó por el lugar una patrulla de la policía municipal, de manera que el deponente y su compañero le informaron a los elementos de la policía lo ocurrido y les proporcionaron las características físicas de los sujetos activos, quienes comenzaron su búsqueda.
- Que posteriormente, el declarante se enteró que los habían detenido y una vez que los oficiales se los pusieron a la vista, a quienes tenían resguardados en la patrulla, los reconoció; por lo que se trasladaron a la Procuraduría para realizar la denuncia correspondiente y lograron recuperar sus pertenencias.

Y, XXXX, señaló también:

- Que la conducta delictiva se realizó el trece de febrero de dos mil quince, en calle Cristóbal Olmedo.
- Que ese día se encontraba trabajando para el Instituto Nacional Electoral, como capacitador asistente electoral e iban caminando por esa vialidad, para juntar gente que acudiera a formar parte de las mesas directivas de casilla para las elecciones del siete de julio, por lo que iba en brigada con algunos compañeros.
- Que acababan de realizar algunas notificaciones, cuando se les acercaron dos personas del sexo masculino, uno de ellos, a quien identificó como el justiciable y un menor de edad; el primero se ubicó del lado izquierdo del declarante y amagó a su compañero XXXX, mientras el segundo se dirigió al deponente, con un arma blanca – al parecer cuchillo – ya que sintió la punta y el filo, lo amagó en la parte derecha del estómago y le dijo “ya sabes lo que tienes que hacer pendejo”.
- Es así como lo desapoderaron de su celular marca Samsung color azul con funda gris, con número XXXX, cien pesos y un folder amarillo en donde llevaba las notificaciones de su trabajo; y, a XXXX también le quitaron su celular y doscientos pesos.
- Que como en ese momento iba pasando una patrulla, tanto el testigo como XXXX, pidieron auxilio a los policías, quienes se acercaron mientras los activos se fueron corriendo; y, enterados de lo ocurrido así como de las ropas que llevaban aquéllos, fueron tras los sujetos por calles Cristóbal Olmedo y XXXX.
- Que pasados unos diez o quince minutos, una patrulla de la policía municipal y otra de la Comisión Estatal de Seguridad, regresaron a donde ellos se encontraban, llevando a bordo de una de ellas a los agentes del delito y una vez que se los mostraron, el declarante los reconoció como los mismos sujetos que tanto a él como a su compañero XXXX los amagaron y desapoderaron de sus pertenencias.

- Que fue así como se trasladaron a la Procuraduría para emitir su denuncia.

Por lo que, en consecuencia, adquieren valor probatorio para acreditar la conducta delictiva.

Igualmente cobran trascendencia jurídica, en virtud de que permiten justificar que los objetos sobre los cuales recayó el desapoderamiento ilícito, se traduce en dos celulares: uno marca ZTE y otro Samsung, la cantidad de trescientos pesos en efectivo y un folder color amarillo conteniendo notificaciones; asimismo, de la afectación que se dio en su patrimonio, ya que refieren ser respectivamente dueños de los objetos que a cada uno les quitaron los activos.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia II.2o.P. J/8 (10a.), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, materia penal, con número de registro 2010041, página 1828, de rubro y texto:

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LAS IMPUTACIONES DE CARGO PREVALECE SOBRE LAS DE DESCARGO -CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE PERSONAS QUE LAS EMITAN Y DE QUE CONTRADIGAN LA IMPUTACIÓN HACIA EL INCULPADO-, SI ÉSTAS NO JUSTIFICAN LA POSIBLE ANIMADVERSIÓN O MOTIVO POR EL CUAL LOS TESTIGOS DE CARGO HABRÍAN DE SEÑALAR A UNA PERSONA DISTINTA DEL VERDADERO CULPABLE O AUTOR DEL HECHO IMPUTADO, SOBRE TODO SI LA VERSIÓN DE LAS VÍCTIMAS SE CORROBORA CON EL RESTO DE LAS PRUEBAS. La cantidad de testigos, por sí, no determina la mayor veracidad de sus testimonios, en función del elevado número de personas que declaren, pues el hecho de que se presenten a declarar varios testigos que afirman un hecho de forma idéntica no implica, necesariamente, que los eventos hayan acontecido de la manera en que lo refieren, sobre todo cuando confrontando esas versiones con las imputaciones de cargo y otros indicios, no logran desvirtuar a estas últimas, pues es válido comprender que la aparición posterior de una versión contraria a la de los declarantes de cargo (que incluso fueron víctimas), lleva implícita también la afirmación de los deponentes, en el sentido de que las víctimas que imputan el hecho mienten o no dicen la verdad y, ello, a su vez,

implicaría admitir la pretensión dañada de perjudicar deliberadamente al inculpado; por tanto, quien pretende controvertir en esas condiciones a las imputaciones de cargo, deberá no sólo limitarse a sostener una versión opuesta (con las citadas derivaciones implícitas), sino justificar, además, la posible animadversión o motivo por el cual los testigos de cargo habrían de señalar a una persona distinta del verdadero culpable o autor del hecho imputado; no obstante, si sólo se allegan testimonios de descargo (independientemente de su número) que se limitan a contradecir la imputación, pero sin aportar, además, dato alguno del porqué los imputadores pudieran mentir o tener razones para inculpar equivocada o indebidamente al enjuiciado, es claro que de la ponderación y confronta de ambos tipos de narrativa, deben prevalecer aquellos que provienen de las víctimas, sobre todo cuando la versión de éstas se corrobora con el resto de las pruebas, tales como periciales, documentales, huellas materiales, vestigios o, en general, todo aquello que siendo legalmente incorporado a los autos converja en prueba indiciaria o circunstancial que así lo establezca.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 205/2010. 20 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Amparo directo 6/2012. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Amparo directo 112/2014. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Carlos Ruiz Alejandre.

Amparo directo 160/2014. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Carlos Ruiz Alejandre.

Amparo directo 134/2014. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Carlos Ruiz Alejandre.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así como la diversa II.2o.P. J/2 (10a.), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro 2009953, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, materia penal, página 1876, que a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU APRECIACIÓN.

Tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender a dos aspectos: 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 588/2004. 8 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 215/2013. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: XXXX Javier Hernández Loera. Secretaria: Georgina Isabel Lagunes Leano.

Amparo directo 200/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Jorge Isaac Lagunes Leano.

Amparo directo 9/2014. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretaria: Michele Franco González.

Amparo directo 196/2014. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Marco Antonio Beltrán Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Corroboran lo anterior, los **testimonios de los oficiales remitentes XXXX y XXXX, respectivamente elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Toluca y de la Comisión Estatal**

de Seguridad Ciudadana, quienes en juicio el día diez de agosto de dos mil quince, externaron:

XXXX:

INTERROGATORIO POR PARTE DE LA FISCALÍA. Señor XXXX, usted ha referido que es servidor público de la Comisaria Municipal de Seguridad Pública, ¿Qué puesto desempeña en esa dependencia? Como policía tres y estoy actualmente en un módulo. ¿Cuántos años tiene de servicio? Veinte años. ¿En qué consiste su actividad como policía? Salvaguardar la integridad física de los ciudadanos. ¿Tiene asignado algún sector, área o colonia para el desempeño de sus actividades como policía? Si, actualmente me encuentro en el poblado de Calixtlahuaca. ¿Qué tiempo permanece en el área que ha señalado? Trabajo veinticuatro por veinticuatro. En el lugar donde desempeña sus funciones ¿Quién lo asigna o quien lo nombra para que cubra ese servicio? Un jefe de turno, XXXX. ¿Con que periodicidad llevan a cabo el cambio de sectores o áreas en la que pueda prestar su servicio como policía? No hay ya que día a día hay cambios. ¿Entonces no es fijo? No. ¿Puede ser más específico al referir en que consiste su actividad como policía? Salvaguardar la integridad física de ciudadanía, hacer patrullaje, dar lo que es seguridad pública. ¿Algo más que nos pueda mencionar respecto a su actividad? Pues patrullar en este caso tenemos una patrulla y hacemos recorridos constantes sobre la colonia que tenemos asignada. ¿Con que objetos hacen los patrullajes o los recorridos? Para salvaguardar la integridad física de las personas o de los ciudadanos. ¿En qué casos interviene usted para salvaguardar la seguridad de los ciudadanos? Como faltas administrativas o en prevención del delito. En el caso de faltas administrativas ¿Acude usted ante alguna autoridad? Si a la Comisaria de Seguridad Pública. Y si usted conoce de ¿Algún delito ante que autoridad acude? Ante el Ministerio Público. Y una vez que acude ante el Ministerio Público ¿Qué actividad realiza en esa dependencia? Hacer nuestra presentación ante el Ministerio Público con una puesta a disposición por el delito que se haya cometido. Usted sabe ¿Por qué lo cito este juzgado? Si, hace cinco días me notificaron de una diligencia para el día de la fecha. Sabe ¿Con que objeto es esta diligencia? Por el delito de robo a transeúnte. ¿Cómo sabe que se trata de ese delito? Porque fui notificado hace cinco días y ahí viene el número de causa y la fecha en que se hizo la presentación ante el Ministerio Público. Nos puede decir ¿Cuál es esa fecha? El trece de febrero de dos mil quince. ¿En fecha trece de febrero de la anualidad usted tuvo conocimiento de alguna actividad en la que usted haya intervenido como policía? Si el trece de febrero, aproximadamente a las catorce treinta horas íbamos circulando sobre la calle de Moctezuma y Cristóbal Olmedo, ahí íbamos en convoy con la unidad de Seguridad Pública del Estado, cuando nos percatan dos personas del sexo masculino que nos informan que momentos antes había sido asaltados por dos sujetos quien nos dan las características e informan que se habían ido sobre la calle de Cristóbal Olmedo, nos vamos por toda la calle de Cristóbal Olmedo hacer el recorrido y aproximadamente a unos veinte metros antes de llegar a XXXX se encuentran dos sujetos con las mismas características, el cual nos bajamos de la unidad para revisarlos y ya estando en ese lugar les informamos nos hagan favor de ver que pertenencias traían, los cuales en la cajuela trasera de mi unidad dejan sus pertenencias, entonces saca uno de ellos dos celulares, otro saca un folder color

amarillo y trescientos pesos, en ese momento al menor de edad, mi compañero XXXX le hace otra revisión, se opone a que lo revise y él le encuentra un arma punzocortante, entonces nos informa que ya traía el arma punzocortante, en ese momento arriban las dos personas que nos habían pedido el apoyo viendo que sus pertenencias eran las que estaban atrás de la patrulla, sobre la cajuela, por tal motivo y a petición de ellas avanzamos al Ministerio Público. Acaba de mencionar que iba en convoy con otro elemento de la policía estatal ¿Me podría proporcionar su nombre? No me acuerdo. Tratándose de elementos de diferentes corporaciones policiacas ¿Cada uno circula a bordo de su unidad o en una sola unidad? No, cada quien en su propia unidad. Una vez que le pidieron el apoyo las personas que fueron objeto de robo, las cuales acaba de mencionar, le proporcionan las características de los sujetos que les robaron, me puede proporcionar ¿Cuáles fueron esas características? Me acuerdo que uno traía un pantalón de mezclilla azul y un suéter negro y el otro traía tenis negros, no recuerdo lo demás. Recuerda ¿Cuáles son las características de los objetos que les fueron encontrados a las personas que las señalaban como responsables de un robo? Dos celulares de la persona mayor que traía uno de color azul y otro negro. Una vez que los aseguraron, ¿Qué actividad realizó usted? Los aseguramos y les informamos que a petición de las personas que momentos antes nos habían informado que los habían asaltado y a petición de ellas ya que les habían robado sus celulares y ellos manifestaran que era de su propiedad lo que traían en entre su bolsa de su pantalón, traía los dos celulares por ese motivo se avanzaba al Ministerio Público a petición de la misma. ¿Me podría precisar las características del arma punzocortante que le encontraron en posesión de los sujetos que acaba de mencionar? Un cuchillo aproximadamente de veinte a veinticinco centímetros con mango de madera. ¿A cuál de los sujetos se le encontró el arma? Mi compañero XXXX se lo encontró al menor de edad. Una vez estando en las oficinas de la Representación Social ¿Usted llevó a cabo alguna actividad? Si, hice mi puesta, se le informó y se le leyó sus derechos, el motivo por el que se le estaba deteniendo, una vez llegando al Ministerio Público inicié con mi puesta terminando aproximadamente a las quince treinta horas. ¿Me puede precisar si cuando usted aseguro a estas personas se encontraba más gente en el lugar? No. ¿Únicamente estaban ustedes y los sujetos a los que aseguraron? Si tres compañeros y las dos personas que detuvimos. ¿Usted se percató si alguno de los sujetos activos, es decir, las personas que aseguran presentaban lesiones en su integridad física? No. ¿Las víctimas, es decir, las personas que solicitaron el apoyo presentaban alguna lesión? No tampoco. Una vez que hizo su puesta a disposición en la Representación Social ¿Llevo a cabo otra actividad ante el Ministerio Público? Que recuerde no.

CONTRAINTERROGATORIO POR PARTE DE LA DEFENSA.

Oficial XXXX buenas tardes, usted refiere que al momento de que asegura a dos personas del sexo masculino no había más personas más que tres compañeros, ¿Nos puede decir el nombre de esas personas, de esos compañeros? Bueno fue uno de la policía del Estado no recuerdo su nombre, mi compañero XXXX y su servidor. ¿Entonces no estaban las víctimas? Si y las dos personas que detuvimos. ¿Estaban o no estaban porque le dijo que estaban nada más las personas que aseguraron y tres compañeros? Del comentario que hice fue que estaban las personas que aseguramos. ¿Entonces si estaban o no estaban? Si estaban. Refiere usted que iban circulando sobre la calle de Moctezuma, ¿Nos puede describir

esa calle? Ahí se encuentra un jardín y la calle Cristóbal Olmedo, hay un módulo de bomberos también. ¿Qué distancia hay entre esa calle y la estación de bomberos? Unos cinco metros. Cuando usted refiere que dos personas del sexo masculino le piden auxilio, ¿A qué distancia usted se percató de esas personas? Como a tres metros, es que subimos sobre la calle de Cristóbal Olmedo casi esquina con Moctezuma y se encontraban ahí, como a unos cinco metros a distancia. ¿A quién se dirigieron estas personas? A nosotros nos hicieron señas para que nos paráramos. ¿Quién iba conduciendo la unidad? La unidad la iba conduciendo yo. ¿Y usted se detuvo? Si. ¿A quién se dirigieron las personas? A la puerta del lado de la escolta. ¿Cuál es su nombre? XXXX, solo se, su nombre propio es XXXX. ¿Qué le dijeron a su compañero? Nos informaron que habían sido asaltados por dos sujetos. Usted sabe ¿En qué lugar se cometió ese supuesto asalto? A nosotros nos comentaron que ahí donde estaban en ese lugar exactamente. ¿Qué les dijeron sobre las personas? Que se habían ido sobre la calle de Cristóbal Olmedo, entonces nosotros circulamos sobre la calle de Cristóbal Olmedo para llegar a XXXX. ¿Qué distancia hay entre el lugar que le comunican que había un supuesto asalto al lugar donde encuentran a las personas que correspondían con las características? Una cuadra, la cuadra que nosotros recorrimos de Cristóbal Olmedo para llegar a XXXX. ¿Qué estaban haciendo esas personas que correspondían con las características que les dieron? Iban caminando como quince metros antes de salir a la siguiente cuadra se quedan parados y en ese momento nosotros descendimos de la unidad. ¿Estas personas iban acompañadas de alguna otra? No. ¿Iban nada más las dos personas? Si caminando. ¿No corrían? No. Cuando estas personas que tienen las características de las personas que les dicen habían asaltado, cuando vieron la presencia de los policías ¿No se pusieron nerviosos? No en ningún momento. Oficial usted ha asegurado a muchas personas que tienen que ver con delitos, ¿Regularmente se ponen nerviosas las personas cuando lo aseguran? Hay a veces que sí y a veces no. ¿De qué depende? No sé de la persona. Refiere que iba en compañía de elementos de la policía estatal, ¿De qué forma le informaron a estas personas si es que así lo hicieron de qué tenían que buscar a unas personas que habían asaltado? Lo que pasa que viene en la parte trasera en ese momento se empareja conmigo y le informo de ventanilla a ventanilla las personas que habían asaltado y que sobre la calle de Cristóbal Olmedo se habían ido. ¿Qué tiempo transcurre en que les comunican que había un supuesto asalto hasta el momento en que ustedes ven a las personas? Unos tres minutos. ¿Las personas que les comunicaron que les habían asaltado, se subieron a la patrulla para acompañarlos? No. ¿Entonces únicamente con las referencias ustedes continuaron su patrullaje? Si. Cuando ustedes aseguran a las dos personas que correspondían con las características que les habían dado ¿Se acercaron otras personas ajenas a los hechos? No, ya había comentado que no. ¿Del lugar donde aseguró a las dos personas del sexo masculino se podían ver las instalaciones de los bomberos? No. Cuando aseguran a las personas ¿Cuánto tiempo permanecen en ese lugar? De dos a cinco minutos. ¿Entre que calles se realizó el aseguramiento de las dos personas del sexo masculino toda vez que usted iba circulando sobre la calle de Cristóbal Olmedo? Cristóbal Olmedo y XXXX hacen esquina, no hay otra calle. ¿Exactamente fue en la esquina? aproximadamente quince metros antes de llegar a XXXX. ¿Algún punto de referencia que haya en ese lugar, alguna tienda, una escuela? Una lechería. ¿Qué intervención tuvieron sus compañeros de la policía estatal? Nada más era un compañero de la estatal y él estaba salvaguardando nuestra integridad, porque quienes les

dijeron que sacaran sus cosas fue mi compañero XXXX y yo. ¿Usted pudo ver si las personas que le comunicaron que habían sido asaltadas iban acompañadas? No únicamente a las dos personas. Cuando aseguraron a las dos personas del sexo masculino ¿Usted vio si llegaron otras personas a platicar con las víctimas? No, ya le comente que no.

RE INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA. Señor XXXX me podría mencionar ¿A qué se refiere cuando dice que el elemento de la policía estatal estaba resguardando su integridad física? De nosotros o sea solo estaba salvaguardando la de nosotros, estaba a un metro, estaba ahí mismo en el lugar, pero estaba pendiente de nosotros, él no se acercó a ver qué cosas sacaban esos, él estaba a unos treinta o cuarenta centímetros de nosotros a la expectativa.

XXXX:

INTERROGATORIO POR PARTE DE LA FISCALÍA. Usted acaba de mencionar que es servidor público en específico policía, ¿De qué corporación? De la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana. ¿Cuántos años lleva de servicio? Quince. Me puede referir ¿En qué consiste su actividad como policía? Dar seguridad. ¿A qué se refiere cuando dice dar seguridad? Hacer recorridos para prevenir los delitos. De la corporación policiaca a la que usted pertenece ¿Usted está designado a un grupo específico? Al primer agrupamiento que es seguridad. ¿Y ese primer agrupamiento tiene alguna colonia o algún área donde desempeñen su actividad? Si todo lo que corresponde zona centro. Usted sabe ¿Por qué le notificaron que debía comparecer a esta audiencia? Es de la puesta que puse de robo con violencia a transeúnte. Recuerda, ¿Cuándo fue esa puesta? Fue el trece de febrero de dos mil quince. ¿Recuerda la hora? Las catorce treinta horas. ¿Nos puede mencionar que fue lo que ocurrió o de lo que tuvo usted conocimiento el día que refiere? Al ir circulando en convoy con la policía Municipal de Toluca, sobre la calle de Cristóbal Olmedo, nos percatamos que dos personas del sexo masculino nos hacían señas, asimismo indicándonos que minutos antes los habían robado dos personas del sexo masculino, y asimismo dándonos las características, y señalándonos hacia donde se fueron y proseguimos a avanzar a ver si los encontrábamos y al llegar casi a la esquina con la calle XXXX se encontraban dos personas con las mismas características, nos bajamos de las patrullas y avanzamos unos metros hacia donde estaban ellos, pidiéndoles que se identificaran, uno se identificó con su nombre y asimismo les dijimos que se le íbamos a hacer revisión de rutina porque tenían las mismas características que nos habían dado y asimismo se les encontraron unos objetos. Me puede señalar las características que le dieron para que iniciaran la persecución de los sujetos que posiblemente cometieron el hecho delictuoso? Nos dijeron que era uno de un pantalón azul cielo y el otro pantalón azul marino. ¿Alguna otra característica? Ya no me acuerdo señor. Usted acaba de mencionar que le señalaron hacia el lugar donde se fueron, ¿Me puede decir hacia donde le señalaron? Hacia la calle de XXXX, sobre Cristóbal Olmedo. Una vez que le dieron alcance a los sujetos que señalaron las víctimas, ¿Usted recuerda el nombre de la persona que se identificó? Nada más recuerdo de uno, es XXXX. ¿Si lo tuviera a la vista lo reconocería? Si. ¿Se encuentra dentro de esta sala? Si. ¿Me puede señalar quién es? Es él (señala al justiciable XXXX). Una vez que le dan alcance a estos sujetos y los tuvieron a la vista, ¿Cuál fue su intervención? Les pedimos que se identificarán y que se les iban a hacer una revisión de rutina y que se les iban a

checar sus pertenencias. ¿Cuántos elementos policiacos iban? Éramos, no ya no recuerdo cuantos íbamos. ¿A bordo de cuantas unidades? Eran dos patrullas. ¿A qué corporación pertenecían las patrullas? Una del municipio y una de la Comisión. Usted ¿En cuál viajaba? En la de la Comisión, en la económico 8896. ¿Quién de las dos corporaciones tuvo conocimiento del hecho delictuoso en primer plano? Mi compañero del Municipio era el que iba enfrente de mí. Y una vez que al le hicieron del conocimiento a usted ¿Cómo le indicó de lo que había ocurrido o de lo que le habían informado los ciudadanos? Cuando él se jala pues yo me tengo que jalar cómo vamos en convoy, ya al momento de llegar al lugar me indican que las dos personas que estaban ahí tenían las características que les habían dado. Recuerda ¿Quién hizo la revisión de rutina de estos sujetos? No recuerdo. Usted mencionó que les encontraron unas pertenencias, ¿Nos puede dar características de las pertenencias? Dos celulares. ¿Recuerda las características de los celulares? No, no recuerdo. Y una vez que les encontraron los celulares ¿Qué sucedió posterior a ello? Ya luego llegaron las partes afectadas, asimismo identificándolos y a petición de ellos, procedimos a detenerlos y a ponerlos a disposición para checar su situación jurídica. ¿Usted recuerda las palabras que dijeron las víctimas cuando tuvieron a la vista a los sujetos que ustedes detuvieron? No dijeron nada. ¿Ante que autoridad acudieron una vez que los aseguran? Al Ministerio Público. Usted refiere que aseguraron a los sujetos que habían, que tenían las características que les proporcionaron los ciudadanos que les proporcionaron en el apoyo? Una vez que los elementos que intervinieron tuvieron a la vista los objetos que las víctimas reconocieron como de su propiedad, ¿Qué hicieron ustedes después de eso? Asegurarlos, detenerlos. ¿Después de que los aseguraron? Pues como ya que las partes afectadas los habían reconocido, diciéndonos que era ellas, los avanzamos al Ministerio Público y les hicimos saber sus derechos. Y una vez que acudieron ante el Ministerio Público, ¿Qué actividad llevó a cabo? Haciendo mí puesta a disposición. De las personas que aseguraron usted acaba de referir que después acudieron ante el Ministerio Público ¿Hizo su puesta a disposición ante el Ministerio Público, hizo puesta a disposición de estas dos personas? De uno y el otro compañero puso a disposición el otro. Usted hizo la puesta a disposición ¿De quién? De XXXX. ¿Usted puso a disposición de la Representación Social algún objeto? Lo que fueron dos celulares.

CONTRAINTERROGATORIO POR PARTE DE LA DEFENSA.

Usted refiere que iban circulando a bordo de dos unidades, usted ¿Qué lugar ocupaba dentro de la unidad? Yo era el chofer. ¿Cuántas personas iban con usted? Éramos dos, ¿Usted y otra persona? Sí mi escolta. Usted sabe ¿Cuántas personas iban en la otra patrulla del Municipio? No ya no recuerdo cuantas personas iban. Usted refiere que iban circulando sobre la calle de Cristóbal Olmedo, ¿Es cierto? Sí. ¿A qué distancia del lugar donde les hacen señas dos personas encuentran a las personas que correspondían con las características que les habían dado? No recuerdo la distancia. ¿Aproximadamente? Unos catorce metros, no, no me acuerdo la verdad. ¿Alguna referencia del lugar donde aseguraron a estas personas, una tienda, una escuela? No pues eran puras casas. ¿Algún establecimiento comercial? No. ¿A usted no le constan los hechos de como sucedió el robo? Pues no.

Atestes que al satisfacer los lineamientos prescritos en los artículos 21, 22, 342, 343, 344, 347, 354, 371, 372 y 373 de la ley procesal de la materia, requieren ser valorados como en derecho procede; sumado a que a los órganos de prueba se les recibió la protesta de decir verdad en los términos señalados por la ley, se realizó su identificación, proporcionaron sus nombres, estado civil, ocupación, domicilio y si tenían vínculo con alguna de las partes, contestando que no; aunado a que, al no contar con medio de prueba que señale lo contrario, se deduce que los deponentes tienen completa imparcialidad para exponer los hechos que conocieron a través de sus sentidos, más aún, porque se trata de servidores públicos que evidentemente actuaron y tuvieron conocimiento de lo acontecido en razón de sus funciones y con el sólo objetivo de cumplir con la actividad encomendada; por tanto, lógicamente su relato es acorde a la realidad de los hechos, al encontrarse alejados de duda o reticencia; pero sobre todo, porque a pesar de que los órganos de prueba no estuvieron presentes durante el tiempo en que se realizó el desapoderamiento ilícito; también lo es que les consta la detención de los activos y de la existencia de los bienes materiales del delito que les fueron encontrados a los asegurados.

Pues en relación a ello XXXX dijo:

- Que el trece de febrero de dos mil quince, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, con su compañero XXXX “N” “N”, circulaba en calle Moctezuma esquina Cristóbal Olmedo, en convoy con una unidad de Seguridad Pública del Estado, cuando se percataron que dos personas del sexo masculino les hacían señas, por lo que se dirigieron a ellos y les informaron que momentos antes habían sido asaltados por dos hombres.
- Que una vez que les proporcionaron sus características y que se habían ido por calle Cristóbal Olmedo, procedieron en

compañía de la otra unidad de la policía estatal a su persecución, de manera que a unos quince o veinte metros de llegar a la vialidad XXXX, se encontraron caminando a dos sujetos con las mismas particulares que les habían proporcionado.

- Que fue así como el deponente y su compañero XXXX, descendieron de su unidad policíaca, mientras el de la estatal se quedó resguardando la integridad de ellos, se dirigieron a los hombres, quienes se quedaron parados, les pidieron que sacaran las cosas que llevaban, por lo que uno de ellos extrajo dos celulares y el otro un fólder color amarillo y trescientos pesos, poniéndolos en la cajuela de la patrulla.
- Que en razón de lo anterior, el compañero del declarante al realizarle una revisión a uno de los sujetos – quien era menor de edad – le encontró un arma punzo cortante (cuchillo) de aproximadamente veinte a veinticinco centímetros con mango de madera.
- Que una vez que las personas que los alertaron de lo ocurrido, se enteraron de la detención y observaron las cosas aseguradas, les manifestaron al declarante y a sus compañeros que se trataban de sus pertenencias, de manera que a petición de ellos, trasladaron a los detenidos a las oficinas del ministerio público.

Por su parte, XXXX, adujo:

- Que ese día trece de febrero de dos mil quince, a las catorce horas con treinta minutos, al ir circulando en convoy con la policía municipal de Toluca, en calle Cristóbal Olmedo, él en la patrulla de la Comisión de Seguridad Estatal con número económico 8896, se percató que dos personas del sexo masculino les hacían señas, por lo que al acercarse, éstos les

indicaron a sus compañeros que minutos antes dos hombres les habían quitado sus pertenencias.

- Que por esa razón y debido a que les proporcionaron sus características, indicándoles que uno era de pantalón azul cielo y el otro azul marino, así como el lugar por donde se habían ido, esto es, hacia calle XXXX, por Cristóbal Olmedo, el declarante y sus acompañantes procedieron a su persecución, yendo la patrulla de la policía municipal adelante y la del declarante tras de ellos.
- Que fue en esa misma calle, casi esquina con vialidad XXXX, cuando encontraron a dos personas con las mismas particularidades, por lo que el declarante y los policías municipales descendieron de sus unidades y avanzaron hacia donde estaban aquéllos, a quienes sus compañeros les pidieron que se identificaran, luego les informaron que les realizarían una revisión en sus personas, ya que habían reportado a dos personas cuyas características coincidían con las de ellos y fue así como les encontraron los objetos materiales del delito – recordando dos celulares – por lo que procedieron a su aseguramiento.
- Que posterior a ello, las partes afectadas reconocieron a éstos sujetos, indicando que eran quienes los desapoderaron de sus pertenencias, de manera que les hicieron saber sus derechos y los trasladaron al ministerio público, con su respectiva puesta a disposición.
- Que uno de los sujetos era precisamente XXXX, a quien identificó durante el desahogo de su testimonio como el justiciable

Por lo que, bajo esas condiciones adquiere circunstancialmente valor probatorio, al haber asegurado con inmediatez a los hechos a los agentes del delito; e, incluso por constatar que efectivamente éstos llevaban consigo los dos celulares, la cantidad de trescientos

pesos y el fólder color amarillo propiedad de los pasivos; tan es así que el oficial XXXX, precisó que uno de los asegurados fue quien extrajo dos teléfonos, mientras el otro sacó el fólder y el dinero, poniéndolos en la cajuela de la patrulla; y, porque además, a uno de ellos, quien es menor de edad, se le encontró el arma punzo cortante (cuchillo) de aproximadamente veinte a veinticinco centímetros con mango de madera.

Lo que se tiene por cierto, ya que los bienes en cita se pudieron a disposición del ministerio público y motivó a que se realizaran los acuerdos probatorios marcados con los incisos e) y f) ya señalados con antelación, relativos a que el ministerio público tuvo a la vista los objetos materiales del delito y el arma punzo cortante, con sus respectivas cadenas de custodia.

Aunado a que se incorporó la **averiguación previa TOL/AEA/II/115/2015**, en copias certificadas, bajo el siguiente tenor:

Por cuanto hace al acta, en la parte superior es la marcada con el numero TOL/AEA/II/115/2015, por cuanto hace a la conducta antisocial esta lo es el de robo con violencia, el denunciante lo es de oficio, y el adolescente presentado, se corrige y se precisa que momentos antes al solicitar la incorporación a juicio de lectura integra se refirieron las iniciales XXXX siendo las correctas, y solicitando se tengan por subsanadas las iniciales del menor de identidad reservada XXXX de fecha trece de febrero de dos mil quince, mediante la cual fuera puesto a disposición ante el Agente del Ministerio Público Adscrito al segundo turno de la Agencia Especializada en Adolescentes, por aparecer como probable responsable en la comisión de la conducta antisocial de robo con violencia en agravio de XXXX y XXXX Jiménez, la cual consta de trece fojas útiles en la cual se desprende que las actuaciones que conforman dicha averiguación previa los es mediante las declaraciones de los oficiales remitentes que han comparecido a juicio y los cuales narran la forma en la cual se cometió el hecho delictuoso, asimismo se cuenta con la puesta a disposición mediante la cual refieren la mecánica de cómo ocurrieron los hechos y los objetos que fueron asegurados, presentados y puestos a disposición del Ministerio Publico, así como los derechos que en su favor consagran la Constitución a favor del menor de identidad reservada; asimismo se tuvo a la vista dentro de las mismas actuaciones, las identificaciones de los oficiales remitentes mediante las cuales acreditan que efectivamente son servidores públicos y también anexan un sobre bolsa con la cantidad de trescientos pesos en un billete de doscientos pesos y un billete de cien pesos y un arma

consistente en un cuchillo de la marca Tramitotina made in Brasil de 20.5 centímetros de largo con hoja metálica de 11 centímetros y mango de madera de 9.5 centímetros, lo cual se encuentra a foja once y doce de la copia certificada que obra en poder de la defensa, de la cual se describe la inspección ministerial de la persona uniformada, identificación, documentos y objetos presentados ante el Agente del Ministerio Público, de fecha trece de febrero de dos mil quince, asimismo obran diversas diligencias como lo son inspección del adolescente presentado y finalmente el estado psicofísico y de lesiones.

Probanza que al incorporarse mediante lectura por el ministerio público en audiencia de continuación de juicio oral del siete de septiembre de dos mil quince, en términos de lo dispuesto por el artículo 376 del Código de Procedimientos Penales, requiere valoración legal, máxime que patentiza la actividad de investigación que realizó la fiscalía para el esclarecimiento de los hechos, pues en atención a lo establecido por los ordinales 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enterado de hechos constitutivos de delito, a través de la indagatoria marcada con el numero TOL/AEA/II/115/2015, puso a disposición del Agente del Ministerio Público Adscrito al segundo turno de la Agencia Especializada en Adolescentes, al menor de edad relacionado con el acontecer delictivo y que fuera igualmente asegurado con el hoy justiciable; corroborando con ello lo manifestado por los oficiales remitentes respecto al aseguramiento de los sujetos que llevaron a cabo el latrocinio, así como la existencia de los objetos materiales del delito que llevaban consigo y que pusieron a disposición de la representación social y del cuchillo que al menor le fuera encontrado; motivo por el cual, adquiere valor probatorio pleno.

De tal suerte que los medios de prueba analizados, resultan ser en lo individual como en su conjunto eficaces en términos de los artículos 22, 342 y 343 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, para concluir que, los agentes del delito, el trece de febrero de dos mil quince, aproximadamente a las catorce horas con veinte minutos, en calle Cristóbal Olmedo, casi esquina XXXX, en la

Retama, municipio de Toluca, Estado de México, bajo amenazas y haciendo uso de un cuchillo, amagaron a XXXX y XXXX y los desapoderaron de sus pertenencias celulares y numerario, sin derecho y sin consentimiento de quien podía disponer de esos bienes conforme a la ley.

En ese tenor, los medios de convicción que debidamente fueron valorados conforme a la sana crítica, reglas de la lógica, conocimientos científicos y máxima de la experiencia, en su conjunto, permiten determinar que en el mundo fáctico, se verificó la conducta delictiva que nos ocupa.

Es aplicable el siguiente criterio de interpretación:

“ROBO. El elemento esencial del delito de robo está constituido por el apoderamiento que realiza el agente, con ánimo de apropiación, de un objeto ajeno, sin el consentimiento de la persona que podía disponer del mismo con arreglo a derecho, de tal manera que, una vez que el agente o agentes realizan la aprehensión de la cosa, sustrayéndola del sitio en que se encontraba y en que la tenía su dueño, y la desplazan a otro diferente, aun en el supuesto de que pudieran ser desapoderados de los objetos materia de la acción, de todas formas el delito de robo se habría consumado, siendo reprochable penalmente tal conducta.

Amparo directo 2979/56. Héctor Jaques Javalera y coagraviado. 3 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Tesis aislada. Materia(s): Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, VI. Tesis: Página: 240”.

Por tanto, se procede al desglose de los siguientes conceptos:

2. SUJETO ACTIVO. Acorde a la descripción típica del artículo 287 de la Ley Sustantiva Penal en vigor, es impersonal, ya que no se establece calidad alguna respecto del o los sujetos que hayan cometido el hecho delictivo.

3. SUJETO PASIVO Y VÍCTIMA. Quienes resintieron directamente la conducta delictiva desplegada por los activos son **XXXX y XXXX**, en razón de que el día de los hechos fue a ellos a quienes amagaron con un cuchillo y los desapoderaron de sus pertenencias; de manera que adquieren el carácter de **sujetos pasivos de la acción**.

Y, conforme al artículo 147 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, también se consideran víctimas, derivado de que a XXXX le corresponde la propiedad del celular ZTE, color rojo con negro y la cantidad de doscientos pesos; mientras que a XXXX le atañe el celular marca Samsung y los cien pesos.

4. OBJETO MATERIAL DEL DELITO. Es aquella entidad corpórea sobre la cual se proyecta la conducta antijurídica realizada por el infractor de la Ley Penal, es decir, aquella persona, cosa u objeto sobre el cual va encaminado el acontecer delictivo; que en el caso que nos ocupa se instituye en:

- Un teléfono celular modelo ZTE 521, color negro con rojo, con número de imail 866065020342198.
- Un teléfono celular marca Samsung, modelo GTM3710, azul, con protección de plástico café, con número de imeil 358632/03/569777/8.
- La cantidad de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS EN EFECTIVO 00/100 M.N.)

En torno a los citados bienes, se advierte que se incorporó a juicio el **dictamen en materia de valuación de objetos varios**, rendido por el perito XXXX, quien a través de las preguntas formuladas por las partes en audiencia de fecha siete de septiembre de dos mil quince, expuso:

INTERROGATORIO POR PARTE DE LA FISCALÍA. Perito buenas tardes, de los datos que acaba de mencionar, refirió que es servidor público, ¿En qué dependencia labora? Para el Instituto de Servicios Periciales que es un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. ¿Qué categoría o puesto funcional desempeña en esa Institución? Como perito valuador de bienes muebles. ¿Qué antigüedad tiene en el servicio público? Seis años en esta Institución. ¿Qué estudios tiene que lo acreditan como perito en la materia? Últimamente los estudios de actualización en la materia fue la certificación del Instituto Tecnológico de Valuadores de la Ciudad de México, hace tres meses. ¿Sabe porque fue citado por este juzgado? Si se me hizo llegar a través un oficio de este honorable recinto que compareciera para dar secuencia a una audiencia. ¿Cuándo recibió la notificación? La recibí hace dos semanas. ¿Usted ubica el asunto por el cual fue citado? Si porque tuve intervención a través de una opinión técnica, a través de un dictamen en el cual tuve intervención. ¿De qué fecha emitió ese dictamen? La fecha de emisión del dictamen fue el catorce de febrero de dos mil quince. ¿Me pudiera mencionar de qué partes está conformado un dictamen pericial? Para efecto particular de la opinión técnica que emití está integrado por un planteamiento del problema, un material que se nos proporciona, la metodología y técnicas, la descripción y valuación del bien en cuestión. Respecto al material que se le proporciona en relación al dictamen que usted elaboro ¿Se le proporcionó algún material? Si se me hizo llegar el oficio del Agente del Ministerio Público del tercer turno central cuatro y a su vez también los objetos para tenerlos a la vista. Recuerda ¿Qué objetos eran? Si fueron dos celulares. ¿Me puede proporcionar características de cada uno de los celulares? Uno de ellos era un celular color negro con rojo, marca ZT, modelo S521, que contenía chip, batería, estaba funcionando al momento de tenerlo a la vista y en buen estado de conservación; el segundo celular fue un celular con un protector posterior color café de silicón, una pantalla color negro, vivos azules, un contorno plateado, con una tapa posterior color azul, marca Samsung, modelo GTM no alcanzo a recordar el modelo, contenía chip, batería, sin micro SD, funcionando al momento de tenerlo a la vista y cámara integrada. Respecto a la metodología y técnicas aplicadas para la elaboración del dictamen ¿Cuáles son las que utilizo? La metodología, me apoye en el método deductivo e histórico, el deductivo que nos refiere que se inicia de algo general a algo muy particular, el histórico porque se tiene ya un antecedente a razón de lo que se está estudiando, las técnicas me apoye en la documental y la de campo, la documental específicamente con información escrita y alguna parte electrónica y en la de campo específicamente en negocios relacionados con el giro y finalmente la mecánica utilizada, me apoye en el método sintético el cual nos refiere que podemos llegar a hacer una estimación del bien a través del promedio de los precios del bien que se encuentren en el mercado. ¿Usted recuerda el valor que le asigno a los objetos motivo del dictamen? Si para el primer celular que es de marca ZT fue de \$225.00 M.N. y para el celular Samsung fue de \$650.00 M.N. Recuerda ¿Cuál fue la conclusión de ese dictamen? Si se llegó a determinar un valor de \$875.00 (ochocientos setenta y cinco pesos) como valor intrínseco de los bienes referidos en el mismo dictamen.

CONTRAINTERROGATORIO POR PARTE DE LA DEFENSA. Perito buenas tardes, acaba usted de referir que utilizó el método

sintético para llevar un precio promedio de los bienes que fueron puestos a su consideración para avaluó, nos puede decir ¿De qué forma obtuvo ese precio promedio? Ok, la técnica es el método sintético, el método sintético nos dice que podemos llegar a hacer la estimación de un bien a través del promedio de precios, que es un promedio, el promedio nos lo da una sumatoria, de en este caso para efecto del dictamen, tomé como referencia tres precios dentro del mercado y a razón de esa suma entre el número de precios que se toman obtuve ese promedio aritmético. ¿De dónde obtuvo esos tres precios? Los tres precios fueron considerados tanto de fuentes electrónicas como fuentes documentales, específicamente las electrónicas dentro de negocios que se dedican al giro de la telefonía y documentales es el mismo caso que las empresas que se dedican a este giro emiten promociones o descripciones técnicas de aparatos celulares en donde se refieren sus características y su precio comercial. ¿Los precios que vienen en esas fuentes electrónicas son de aparatos nuevos? Los precios que aparecen en esas fuentes son de dos tipos, de objetos nuevos y de objetos semi nuevos o usados, para el caso que nos ocupa se hizo uso de bienes ya usados, en cuestión de que los que tuve a la vista presentaban esas características de uso. Nos puede decir ¿Cuáles son esas características de uso que pudo advertir en el celular e identifica de la marca ZT? Las características de uso, pues lógicamente a la vista ya no tenían ningún tipo de accesorio, ya un desgaste normal de uso y lo mismo para el caso del segundo objeto. Nos podría decir ¿Cuál era el valor del celular marca ZT nuevo al momento en que usted lo hace? El valor estimativo que le di yo fue de \$225.00 (doscientos veinticinco pesos). De acuerdo a la investigación que hizo porque tuvo fuentes electrónicas y fuentes documentales, ¿Cuál sería el precio de un bien de esa misma naturaleza pero nuevo? Bien, nuevo no lo recuerdo. ¿Del Samsung? Tampoco lo recuerdo. ¿Cómo calcula que ese precio corresponde al bien? Se hace la estimación promedio, porque dentro de las fuentes que ocupe nos refieren las características y nos dicen que son equipos usados con determinadas características, entonces a razón de ese precio que se toma como referencia, hacemos la estimación promedio para el caso de los bienes de que se trate. ¿En su dictamen usted plasmó las fuentes de donde obtuvo la información para sacar la sumatoria que le dio como resultado el promedio? Físicamente escritas, bueno está dentro de la metodología, las fuentes documentales y las de campo no sé si se refiera a esas. ¿Pero usted las plasmó en su dictamen? Físicamente con la razón social no únicamente hice la descripción de cuales ocupe. ¿Puede decir cuál es la razón social que nos dice? Bueno las más comerciales que existen en el caso de las electrónicas está segunda mano, esta mundo celular, esta mercado libre, entre las que recuerdo al momento. Estas fuentes de las que usted recuerda no sabe si las aplicó a este dictamen, ¿Cierto? No, estoy refiriendo de las que hice uso, fueron las fuentes electrónicas de las que hice uso. ¿Estas fuentes cuentan con alguna certificación para poder determinar un trabajo pericial profesional como los que usted realiza? Bueno estaríamos en una ambigüedad si dijéramos que lo que existe en el mercado está certificado o no, simplemente a nosotros nos sirve de un parámetro, de una referencia, sin considerar que exista una certificación o no como tal. ¿Entonces el precio que usted determinó en su dictamen es una opinión de usted, no sustentada en una fuente confiable, certificada? En ese sentido estaría en duda la totalidad del dictamen, simplemente para la formalidad que se le da, está hecha la metodología, está implícita una metodología y dentro esa metodología se refieren fuentes, entonces yo no estaría en la posibilidad de determinar si son

certificadas o no esas fuentes, simplemente es lo que tenemos en el mercado y es el apoyo que tenemos para poder emitir una opinión técnica. ¿Por qué motivo no estableció la razón social que consultó para obtener el valor de los bienes sometidos a avalúo? Bien, de manera técnica no lo considere necesario aun cuando estoy refiriendo que existió una fuente y es la electrónica, la documental y la de campo, técnicamente así lo referimos, no lo considere necesario establecer la razón social como tal.

Medio de prueba que si bien se recabó conforme a lo dispuesto por los artículos 267, 355, 356, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, requiriendo valoración jurídica, también lo es que, como acertadamente lo señaló el juzgador de origen, no satisface las exigencias contenidas en el artículo 268 del ordenamiento legal en cita; pues a pesar de que hace referencia a la fecha en que emitió la pericial – catorce de febrero de dos mil quince –, señaló que su opinión técnica está conformada por un planteamiento del problema, por el material que se les proporciona, la metodología (método deductivo e histórico) y técnicas (documental y de campo), la descripción y valuación del bien en cuestión, indicó que tuvo a la vista los objetos en cuestión – dos celulares – señalando ser uno color negro con rojo, marca ZTE, modelo S521, con chip, batería, en funcionamiento y en buen estado de conservación y el otro un celular con un protector posterior color café de silicón, pantalla color negro, vivos azules, contorno plateado, con tapa posterior azul, marca Samsung, modelo GTM, con chip, batería, cámara integrada y sin micro SD, igualmente funcionando; también lo es que al referirse a las operaciones practicadas, sólo refirió apoyarse en el método sintético para llegar a una estimación del bien a través del promedio de los precios que se encuentren en el mercado, sin precisar sus fuentes electrónicas y documentales de apoyo, asignándoles así su valor, lo que no es suficiente para obtener el valor intrínseco de los teléfonos, como lo establece el artículo 287 párrafo tercero del código penal estatal; máxime que el ministerio público, no se inconformó con esta determinación y por tanto se sostiene lo expuesto por el Juzgador, respecto a no concederle valor probatorio a la experticial que nos ocupa.

Luego, al no existir en la especie un medio de prueba que permita determinar el valor intrínseco del objeto material del delito, únicamente debe estarse al numerario desapoderado, consistente en la cantidad de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que en razón del salario mínimo vigente al momento de los hechos (\$68.28), equivale a CUATRO DÍAS; por lo que es correcto aplicar lo previsto en el artículo 289 fracción I de la ley sustantiva penal, que consigna:

“Artículo 289. El delito de robo se sancionará en los siguientes términos:

I. Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el salario mínimo, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa;

(...)”

5. BIEN JURÍDICO TUTELADO. Consiste en el patrimonio de XXXX y XXXX, puesto que al sacar de su esfera de detención respectivamente sus celulares y dinero, se les causó un perjuicio en su haber.

6. RESULTADO. Es de carácter material, en razón de que con la conducta de acción, se produjo una mutación en el mundo exterior, pues es evidente que afectó el patrimonio de los pasivos ante la imposibilidad de disponer de sus bienes, en cualquier momento y en la forma que ellos decidieren sobre ellos.

7. NEXO DE ATRIBUIBILIDAD. Entre la conducta desplegada por los activos y el resultado material que se generó, existe correspondencia plena y directa, atentos a que les es objetivamente atribuible, al concurrir un nexo causal que los liga.

Resultando aplicable el criterio de interpretación de rubro y texto siguiente:

“NEXO DE CAUSALIDAD. Un hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada, sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la *conditio sine qua non* de la equivalencia de las condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. {IV.3º 144 P}. Amparo directo 485/94. Andrés Béjar Méndez. 1º de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO XV-II. FEBRERO 1995. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 415.”

También los antecedentes de investigación estimados, denotan los diversos elementos:

NORMATIVOS

1. BIEN MUEBLE. De acuerdo al artículo 5.6 de la Legislación Civil del Estado de México: *“Son bienes muebles por su naturaleza, los que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos, o por efecto de una fuerza exterior”*; luego, los dos celulares y el dinero señalados como objetos materiales del delito, se catalogan como **bienes muebles**, al poderse trasladar de un lugar a otro, además los celulares tienen la característica de que pueden ser valorados y el dinero sin alterarse su valor nominativo.

Es aplicable el criterio jurisprudencial de rubro y texto:

ROBO. LA CALIDAD DE MUEBLE DE LA COSA OBJETO DEL DELITO DEBE CONFIGURARSE A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN, AUNQUE NO SEA LA PENAL. El artículo 14 constitucional establece en su segundo párrafo que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a

las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por lo tanto, para determinar la calidad de mueble de la cosa objeto del delito de robo, calidad que una vez comprobada puede dar origen a la pérdida de la libertad del procesado, debe estarse a lo que la legislación establezca al respecto, sin que sea óbice para ello que la ley penal sea omisa en señalar qué bienes son muebles y cuáles no, ya que al establecer la Constitución que nadie podrá ser privado de su libertad sino "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" no se refiere necesariamente a la ley penal. Por otra parte, "bien mueble" es un elemento normativo, que exige para la debida integración del tipo penal de robo acudir a las normas que tal concepto prevean, excluyendo la interpretación subjetiva que en su caso pudiera hacer el juzgador para configurar el elemento de que se trata.

Contradicción de tesis 12/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 2 de mayo de 1994. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Tesis de Jurisprudencia 15/94. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión privada celebrada el treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Samuel Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez y Clementina Gil de Lester en contra de los emitidos por los Ministros: Luis Fernández Doblado y Victoria Adato Green.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, tesis 314, pág. 174.

Octava Época. Registro: 206101. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencias

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 79, Julio de 1994. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 15/94. Página: 13

2. AJENEIDAD. Los objetos materiales del hecho delictuoso son **ajenos** a los agentes del delito, ya que conforme a lo establecido en el artículo 5.1 del Código Civil vigente en la entidad, son bienes las cosas que pueden ser objeto de apropiación y que no están excluidas del comercio; en ese sentido, se acreditó que quien podía hacer uso de ellos son XXXX y XXXX.

3. SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO. La conducta realizada por los activos, consistente en realizar actos inequívocos para apoderarse de los celulares y el numerario, se realizó **sin**

derecho y sin consentimiento de quien legalmente podía disponer de ellos, según se desprende de la propia dinámica del evento y de los testimonios de XXXX y XXXX, de los que se advierte que en ningún momento externaron su voluntad para transmitirles la tenencia y menos el dominio de sus respectivas pertenencias; por lo tanto, es evidente que tampoco les asistía derecho alguno para disponer de ellas como suyas.

MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA)

Con los antecedentes de investigación estimados, hasta este momento procesal se comprueba la modificativa prevista en el artículo 290 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de México, que estatuye:

“Artículo 290. Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:

I. Cuando se cometa con violencia, se impondrán de ocho a doce años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil quinientos días multa.

La violencia física consiste en la utilización de la fuerza material por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo; y la violencia moral consiste en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo o haciendo uso de armas de juguete (sic) utilería o réplicas, aun cuando no sean aptas para causar un daño físico. Igualmente se considera violencia la que utiliza el sujeto activo sobre persona o personas distintas del sujeto pasivo o sobre sus bienes, con el propósito de consumar el delito o lo que se realice después de ejecutado éste, para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado.

Esta conducta se considerará como delito grave, cuando el monto de lo robado exceda de ciento cincuenta veces el salario mínimo o que se causen lesiones de las previstas en los artículos 237 fracciones II y III, y 238 fracciones III, IV y V de este Código.

(...)”

En virtud de que, los agentes del delito hicieron uso de **violencia moral**, como medio preordenado para someter a XXXX y XXXX,

con la finalidad de apoderarse de sus respectivos celulares y dinero en efectivo; lo anterior, al haber empleado cuando menos un cuchillo para ello.

Lo que se acredita principalmente con los testimonios de XXXX y XXXX, de los que se depende que los activos los amagaron; incluso, el segundo de los citados precisó que el menor de edad fue quien llevaba el arma blanca – cuchillo – la cual se la puso en la parte derecha del estómago y le dijo “ya sabes lo que tienes que hacer pendejo”; por lo que ambos pasivos entregaron sus pertenencias.

Lo que se concatena circunstancialmente con los testimonios de los oficiales remitentes XXXX y XXXX, respectivamente elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Toluca y de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, quienes en forma coincidente refirieron que fue éste último quien le encontró al menor de edad el cuchillo y lo pusieron a disposición del ministerio público, como se denota incluso con el acuerdo probatorio marcado con los incisos e) y f), de los que se tiene por cierto que le fue remitida al representante social a través de su cadena de custodio y que fue motivo de inspección ministerial, haciéndose objetiva la existencia del arma punzo cortante.

Resultando evidente que con la utilización de ese objeto, fue posible intimidar a los pasivos, doblegando su voluntad y accediendo a sus pretensiones como se ha precisado, pues incluso es evidente ante el temor de que les fueran a causar un daño, es que decidieron entregar sus pertenencias.

Por tanto, es innegable que la conducta se verificó por medio de la violencia moral, que es la utilización de amagos o cualquier tipo de intimidación que el activo realiza sobre el pasivo, lo que conlleva a esta Sala a tener por acreditado el medio comisivo en cita.

Es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial I.9o.P. J/4, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 181011, fuente: Tomo XX, Julio de 2004, materia penal, página: 1595, de rubro y texto:

ROBO. LA CALIFICATIVA DE VIOLENCIA MORAL EN ESTE DELITO REQUIERE LA REALIZACIÓN DE ACTOS INTIMIDATORIOS CONTRA LA VÍCTIMA (CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADO). El artículo 373, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en vigor hasta el doce de noviembre de dos mil dos establece: "Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.", calificativa que requiere la realización de actos intimidatorios contra la víctima para cometer el robo, en la inteligencia de que el medio que emplee el sujeto activo debe ser idóneo y suficiente para amedrentar al pasivo, para lo cual debe atenderse no sólo al instrumento eventualmente utilizado por aquél, sino a la actitud de intimidación que asume el activo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2003. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretaria: Rosa María Cervantes Mejía.

Amparo directo 929/2003. 13 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Carlos Hernández García.

Amparo directo 949/2003. 13 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Carlos Hernández García.

Amparo directo 1089/2003. 30 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Carlos Hernández García.

Amparo directo 1429/2004. 22 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luis XXXX Lozano Soriano, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Raúl García Chávez.

En el entendido de que, acorde a lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal vigente en el Estado de México, las circunstancias modificativas o calificativas del delito aprovechan o perjudican a todos los inculpados que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de su intervención, o debieran preverlas racionalmente. Y que por la dinámica es indudable que el activo tenía conocimiento

directo de su intervención.

Bajo esas premisas, se arriba a la convicción de encontrar justificados los elementos del hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE COMETERSE CON VIOLENCIA)**, previsto y sancionado por los artículos 287, 289 fracción I y 290 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de **XXXX y XXXX**.

B) RESPONSABILIDAD PENAL

La valoración de las pruebas que fueron desahogadas legalmente en juicio, converge en la demostración de la **RESPONSABILIDAD PENAL** de **XXXX**, en la comisión del hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE COMETERSE CON VIOLENCIA)**, en perjuicio de **XXXX XXXX XXXX y XXXX**.

Convicción que emerge de los acuerdos probatorios consistentes en que:

- a) **XXXX y XXXX**, al momento en que fueron certificados por la médico legista **XXXX**, se encontraban conscientes y sin huellas de lesiones recientes al exterior.
- b) Que el acusado **XXXX**, al momento en que fue certificado por la médico legista **XXXX**, se encontraba consciente y sin huellas de lesiones recientes.
- c) Que los remitentes **XXXXy XXXX**, aseguraron a **XXXX** y lo pusieron a disposición del Ministerio Público.
- d) Que **XXXX**, en fecha trece de febrero de dos mil quince, vestía sudadera gris, playera amarilla, pantalón de mezclilla azul y tenis de bota color negro.

Así como con los medios de prueba que han sido valorados en el apartado que antecede y de los que destacan:

Los **testimonios de XXXX y XXXX**, rendidos en audiencia de juicio, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil quince.

Manifestaciones que al recabarse acorde a lo dispuesto por los artículos 21, 22, 342, 343, 344, 347, 354, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, requieren valoración jurídica; sumado a que a los testigos se les recibió la protesta de decir verdad en los términos señalados por la ley, se realizó su identificación, proporcionando su nombre, estado civil, ocupación y domicilio; aunado a que por su edad, capacidad e instrucción, los deponentes tienen el criterio necesario para juzgar el acto sobre el que dan cuenta, máxime que fueron quienes directamente resintieron la conducta delictiva, por lo que es evidente que los hechos declarados fueron susceptibles de ser percibidos a través de sus sentidos y, en consecuencia, es basta la probidad e independencia de su posición, pues sus exposiciones la realizaron de manera firme, sin dudas ni reticencias y porque dados sus antecedentes personales, se advierte completa imparcialidad, sin que se aprecie que reflejaran afectación en la certeza de su narrativa, pues de ninguna manera se vislumbra que hayan sido obligados por fuerza o miedo, menos impulsados por engaño, error o soborno o con el único fin de perjudicar a los justiciables.

Máxime que resultan adecuados y eficaces para corroborar no sólo las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo el evento delictivo, sino también que XXXX es una de las personas que cometió la conducta ilícita, ya que ambos declarantes indicaron que al momento en que se realizó el desapoderamiento, lograron ver al justiciable y su acompañante.

Incluso XXXX precisó que fue el justiciable – señalándolo durante el desahogo de su testimonio – quien se le acercó y le quitó a él sus

pertenencias; y que el otro sujeto que intervino en los hechos era de tez morena, llevaba gorra y se veía más pequeño que el acusado.

Y, XXXX, mencionó que XXXX y su acompañante menor de edad se aproximaron a ellos, que el primero se quedó del lado izquierdo de él y amagó a XXXX, mientras que el menor fue quien amagó al declarante con un cuchillo que le puso en la parte derecha del estómago, diciéndole “ya sabes lo que tienes que hacer pendejo”.

Por lo que es claro que efectivamente tuvieron la posibilidad de observar al acusado y a su acompañante, pues no obra medio de prueba que haga presumir que los agresores obligaran a los pasivos a cerrar los ojos para que no los vieran o que éstos fueran cubiertos de la cara para no ser identificados y, porque a mayor abundamiento, los hechos se desarrollaron a plena luz del día.

En consecuencia, es evidente que sí tuvieron a la vista al hoy acusado, más aún les fue posible fijar sus características físicas en su mente y reconocerlo una vez que fue asegurado por elementos de la policía y lo tenían resguardado a bordo de una patrulla, sobre todo porque fue en forma inmediata su detención.

De ahí que se excluye la posibilidad de que fuera distinta persona al justiciable quien realizara los actos desapoderativos indebidos; sumado a que no pasa desapercibido para los que aquí resolvemos, que los testigos, al rendir su testimonio en juicio, señalaron a XXXX, como el que intervino en la ejecución de la conducta delictiva, lo que pone de manifiesto que son firmes y directos en imputarle el hecho delictuoso.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia II.2o.P. J/8 (10a.), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la

Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, materia penal, con número de registro 2010041, página 1828, de rubro y texto:

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LAS IMPUTACIONES DE CARGO PREVALECEAN SOBRE LAS DE DESCARGO -CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE PERSONAS QUE LAS EMITAN Y DE QUE CONTRADIGAN LA IMPUTACIÓN HACIA EL INCUPLADO-, SI ÉSTAS NO JUSTIFICAN LA POSIBLE ANIMADVERSIÓN O MOTIVO POR EL CUAL LOS TESTIGOS DE CARGO HABRÍAN DE SEÑALAR A UNA PERSONA DISTINTA DEL VERDADERO CULPABLE O AUTOR DEL HECHO IMPUTADO, SOBRE TODO SI LA VERSIÓN DE LAS VÍCTIMAS SE CORROBORA CON EL RESTO DE LAS PRUEBAS. La cantidad de testigos, por sí, no determina la mayor veracidad de sus testimonios, en función del elevado número de personas que declaren, pues el hecho de que se presenten a declarar varios testigos que afirman un hecho de forma idéntica no implica, necesariamente, que los eventos hayan acontecido de la manera en que lo refieren, sobre todo cuando confrontando esas versiones con las imputaciones de cargo y otros indicios, no logran desvirtuar a estas últimas, pues es válido comprender que la aparición posterior de una versión contraria a la de los declarantes de cargo (que incluso fueron víctimas), lleva implícita también la afirmación de los deponentes, en el sentido de que las víctimas que imputan el hecho mienten o no dicen la verdad y, ello, a su vez, implicaría admitir la pretensión dañada de perjudicar deliberadamente al inculcado; por tanto, quien pretende controvertir en esas condiciones a las imputaciones de cargo, deberá no sólo limitarse a sostener una versión opuesta (con las citadas derivaciones implícitas), sino justificar, además, la posible animadversión o motivo por el cual los testigos de cargo habrían de señalar a una persona distinta del verdadero culpable o autor del hecho imputado; no obstante, si sólo se allegan testimonios de descargo (independientemente de su número) que se limitan a contradecir la imputación, pero sin aportar, además, dato alguno del porqué los imputadores pudieran mentir o tener razones para inculpar equivocada o indebidamente al enjuiciado, es claro que de la ponderación y confronta de ambos tipos de narrativa, deben prevalecer aquellos que provienen de las víctimas, sobre todo cuando la versión de éstas se corrobora con el resto de las pruebas, tales como periciales, documentales, huellas materiales, vestigios o, en general, todo aquello que siendo legalmente incorporado a los autos converja en prueba indiciaria o circunstancial que así lo establezca.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 205/2010. 20 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Amparo directo 6/2012. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Amparo directo 112/2014. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Carlos Ruiz Alejandre.

Amparo directo 160/2014. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Carlos Ruiz Alejandre.

Amparo directo 134/2014. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Carlos Ruiz Alejandre.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así como la diversa II.2o.P. J/2 (10a.), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro 2009953, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, materia penal, página 1876, que a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU APRECIACIÓN.

Tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender a dos aspectos: 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 588/2004. 8 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 215/2013. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: XXXX Javier Hernández Loera. Secretaria: Georgina Isabel Lagunes Leano.

Amparo directo 200/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Jorge Isaac Lagunes Leano.

Amparo directo 9/2014. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretaria: Michele Franco González.

Amparo directo 196/2014. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Marco Antonio Beltrán Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Se concatenan los testimonios de los oficiales remitentes XXXX y XXXX, respectivamente elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Toluca y de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

Atestes que al satisfacer los lineamientos prescritos en los artículos 21, 22, 342, 343, 344, 347, 354, 371, 372 y 373 de la ley procesal de la materia, requieren ser valorados como en derecho procede; sumado a que a los órganos de prueba se les recibió la protesta de decir verdad en los términos señalados por la ley, se realizó su identificación, proporcionaron sus nombres, estado civil, ocupación, domicilio y si tenían vínculo con alguna de las partes, contestando que no; aunado a que, al no contar con medio de prueba que señale lo contrario, se deduce que los deponentes tienen completa imparcialidad para exponer los hechos que conocieron a través de sus sentidos, más aún, porque se trata de servidores públicos que evidentemente actuaron y tuvieron conocimiento de lo acontecido en razón de sus funciones y con el sólo objetivo de cumplir con la actividad encomendada; por tanto, lógicamente su relato es acorde

a la realidad de los hechos, al encontrarse alejados de duda o reticencia; pero sobre todo, porque a pesar de que los órganos de prueba no estuvieron presentes durante el tiempo en que se realizó el desapoderamiento ilícito; también lo es que les consta la detención del justiciable y su acompañante y de la existencia de los bienes materiales del delito que les fueron encontrados a los asegurados.

Pues en relación a ello XXXX dijo:

- Que el trece de febrero de dos mil quince, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, con su compañero XXXX "N" "N", circulaba en calle Moctezuma esquina Cristóbal Olmedo, en convoy con una unidad de Seguridad Pública del Estado, cuando se percataron que dos personas del sexo masculino les hacían señas, por lo que se dirigieron a ellos y les informaron que momentos antes habían sido asaltados por dos hombres.
- Que una vez que les proporcionaron sus características y que se habían ido por calle Cristóbal Olmedo, procedieron en compañía de la otra unidad de la policía estatal a su persecución, de manera que a unos quince o veinte metros de llegar a la vialidad XXXX, se encontraron caminando a dos sujetos con las mismas particulares que les habían proporcionado.
- Que fue así como el deponente y su compañero XXXX, descendieron de su unidad policíaca, mientras el de la estatal se quedó resguardando la integridad de ellos, se dirigieron a los hombres, quienes se quedaron parados, les pidieron que sacaran las cosas que llevaban, por lo que uno de ellos extrajo dos celulares y el otro un fólder color amarillo y trescientos pesos, poniéndolos en la cajuela de la patrulla.

- Que en razón de lo anterior, el compañero del declarante al realizarle una revisión a uno de los sujetos – quien era menor de edad – le encontró un arma punzo cortante (cuchillo) de aproximadamente veinte a veinticinco centímetros con mango de madera.
- Que una vez que las personas que los alertaron de lo ocurrido, se enteraron de la detención y observaron las cosas aseguradas, les manifestaron al declarante y a sus compañeros que se trataban de sus pertenencias, de manera que a petición de ellos, trasladaron a los detenidos a las oficinas del ministerio público.

Por su parte, XXXX, adujo:

- Que ese día trece de febrero de dos mil quince, a las catorce horas con treinta minutos, al ir circulando en convoy con la policía municipal de Toluca, en calle Cristóbal Olmedo, él en la patrulla de la Comisión de Seguridad Estatal con número económico 8896, se percató que dos personas del sexo masculino les hacían señas, por lo que al acercarse, éstos les indicaron a sus compañeros que minutos antes dos hombres les habían quitado sus pertenencias.
- Que por esa razón y debido a que les proporcionaron sus características, indicándoles que uno era de pantalón azul cielo y el otro azul marino, así como el lugar por donde se habían ido, esto es, hacia calle XXXX, por Cristóbal Olmedo, el declarante y sus acompañantes procedieron a su persecución, yendo la patrulla de la policía municipal adelante y la del declarante tras de ellos.
- Que fue en esa misma calle, casi esquina con vialidad XXXX, cuando encontraron a dos personas con las mismas particularidades, por lo que el declarante y los policías municipales descendieron de sus unidades y avanzaron hacia

donde estaban aquéllos, a quienes sus compañeros les pidieron que se identificaran, luego les informaron que les realizarían una revisión en sus personas, ya que habían reportado a dos personas cuyas características coincidían con las de ellos y fue así como les encontraron los objetos materiales del delito – recordando dos celulares – por lo que procedieron a su aseguramiento.

- Que posterior a ello, las partes afectadas reconocieron a éstos sujetos, indicando que eran quienes los desapoderaron de sus pertenencias, de manera que les hicieron saber sus derechos y los trasladaron al ministerio público, con su respectiva puesta a disposición.
- Que uno de los sujetos era precisamente XXXX, a quien identificó durante el desahogo de su testimonio como el justiciable.

Por lo que, bajo esas condiciones adquiere circunstancialmente valor probatorio, al haber asegurado con inmediatez a los hechos al acusado y al menor de identidad relacionado con los hechos; incluso constataron que efectivamente éstos llevaban consigo los dos celulares, la cantidad de trescientos pesos y el fólder color amarillo propiedad de los pasivos; tan es así que el oficial XXXX, precisó que uno de los asegurados fue quien extrajo dos teléfonos, mientras el otro sacó el fólder y el dinero, poniéndolos en la cajuela de la patrulla; y, porque además, a uno de ellos, quien es menor de edad, se le encontró el arma punzo cortante (cuchillo) de aproximadamente veinte a veinticinco centímetros con mango de madera.

Lo que se tiene por cierto, ya que los bienes en cita se pusieron a disposición del ministerio público y motivó a que se realizaran los acuerdos probatorios marcados con los incisos e) y f) ya señalados con antelación, relativos a que el ministerio público tuvo a la vista los

objetos materiales del delito y el arma punzo cortante, con sus respectivas cadenas de custodia.

De tal suerte que los medios de prueba analizados, resultan ser en lo individual como en su conjunto eficaces en términos de los artículos 22, 342 y 343 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, para concluir que, XXXX, es una de las personas que el trece de febrero de dos mil quince, aproximadamente a las catorce horas con veinte minutos, en calle Cristóbal Olmedo, casi esquina XXXX, en la Retama, municipio de Toluca, Estado de México, bajo amenazas y haciendo uso de un cuchillo, amagaron a XXXX y XXXX y los desapoderaron de sus pertenencias, sin derecho y sin consentimiento de quien podía disponer de esos bienes conforme a la ley.

Máxime que estas **probanzas prevalecen sobre la declaración del acusado XXXX**, quien asistido de su defensa particular, en audiencia de continuación de juicio oral de fecha catorce de octubre de dos mil quince, arguyó:

EN FORMA LIBRE: El día trece de febrero de este año, estaba en mi casa, cuando a las nueve de la mañana llegó mi suegra a pedirme de favor que si le podía ir a poner su lavadero a su mamá de mi suegra, entonces bajamos mi suegra, mi esposa, mi cuñado y yo se lo pusimos, ya como eso de las diez y media nos pidió de favor que si podríamos acompañarla a traer a su hija a la escuela Henry Ford que se encuentra en Aztecas y Enrique Olascoaga, fuimos ya como eso de diez cincuenta nos estuvimos sentados ahí en la estación de bomberos, se ponen puestecitos ahí enfrente de la escuela y me dice mi esposa vamos a pasar a comprarle algo al niño, sale, nos pasamos, cuando de repente nos llega una patrulla de municipales, se nos para y se baja un policía municipal y me empieza a jalonear y le digo ahora que paso que porque me quiere detener, me quiere subir a la fuerza y yo traía a mi bebé y le digo no me subo yo solo, entonces me subo y en eso se percata mi suegra y mi cuñado y se acercan, se baja el otro policía y le dice a su compañero también súbanlos a ellos, se los suben y de ahí nos llevan a la alameda del centro de Toluca, donde según supuestamente estaban las víctimas, pero nada más se encontraba uno, llegan y le preguntan los policías que si nosotros lo habíamos robado y les dice a los policías no estoy muy seguro y le vuelven a preguntar la misma pregunta y dice no estoy muy seguro, entonces se lo suben en la patrulla donde nos llevaban, ahí por la calle Morelos nos empiezan a revisar, me quitan

a mí una cadena con la imagen de San Judas Tadeo y a mi cuñado una bocinita donde venía escuchando música y su cartera, ya llegando al Ministerio Público nos bajan me quitan a mi bebé y le entregan las pertenencias a mi suegra y nos esposan y nos suben, es todo lo que puedo declarar su señoría.

INTERROGATORIO POR PARTE DE SU DEFENSA. Le puedes decir a su señoría, ¿Qué hora era aproximadamente en el momento en que llegó la patrulla que dices que te querían detener? Como a las once. Le puedes decir a su señoría ¿A qué personas suben a la patrulla cuando dice también súbelos a ellos? A mi cuñado y a mi suegra. ¿Nos puede dar el nombre de tu cuñado? XXXX Valdez Méndez. ¿Nos puedes dar el nombre de tu suegra? XXXX. Nos puedes decir, ¿Qué distancia hay del lugar donde te detienen al lugar donde te dicen estaba una de las víctimas para que te reconociera? Como unos quince kilómetros. Tú recuerdas ¿Qué hay cerca del lugar donde dices que llegó una de las víctimas y que dice que te reconoce? Esta la alameda central. ¿De qué lugar? De Toluca. ¿Nos puedes dar alguna referencia alguna calle de la alameda donde acontecen estos hechos? Pues no se me las calles de ese parque. ¿Cuánto tiempo transcurre desde el momento de que te suben a la patrulla al momento en que llegas ahí a la alameda? Como dos horas nos tuvieron ahí.

Manifestaciones que si bien fueron recepcionadas con las formalidades que establece el artículo 20 apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 153 fracciones II y XIII, 366 y 367 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, devienen insuficientes para eximirlo de responsabilidad, en virtud de que cierto es que niega los hechos y la forma en que refieren los testigos de cargo fueron asegurados; sin embargo, no existen medios de prueba que corroboren eficazmente su versión y que por tanto desvirtúen las imputaciones que en su contra realizan principalmente XXXX y XXXX, concatenado a lo narrado por los oficiales XXXX y XXXX.

Ya que es evidente el aleccionamiento con el que se conduce para exculparse de su intervención en el hecho delictuoso que se le imputa, tan es así que sus manifestaciones en el sentido de que *aproximadamente a las diez horas con cincuenta minutos del día señalado como el de los hechos, llegó frente a la estación de bomberos, porque con su esposa, cuñado XXXX y suegra XXXX, fueron a recoger a la hija de ésta última a la escuela Henry Ford, ubicada en calles Aztecas y Enrique Olascoaga y estaban esperando, ya que saldría temprano; que fue precisamente como a*

las once horas, cuando él y su esposa cruzaron la calle para comprarle un dulce a su hijo que llevaba en brazos, que de repente llegó una patrulla municipal y lo comenzaron a jalonearlo y lo obligaron a subir a la fuerza a la unidad policíaca con su hijo en brazos; que como se acercó su suegra y cuñado, otro oficial le dijo a su compañero que también a ellos los subieran y de ahí se los llevaron a la Alameda, en el centro de la ciudad donde supuestamente estaban las víctimas; por sí solas no desvirtúan los datos de cargo que existen en su contra y contrario a ello, permiten corroborar la dinámica que plantean las víctimas y los elementos de la policía, en el sentido de que los hechos ocurrieron aproximadamente a las catorce horas con veinte minutos, que los sujetos que los amagaron y les quitaron sus pertenencias se encontraban cerca del lugar, ya que el latrocinio se había suscitado instantes previos y que la detención se llevó a cabo de forma inmediata; más aún, porque no tendría sentido que fuera precisamente al acusado y a su acompañante a quienes los oficiales les encontraran las pertenencias de XXXX y XXXX que momentos antes les habían sido desapoderadas, tampoco está demostrado que los pasivos tuvieran la intención de que se castigue a persona distinta de quien realmente en compañía de otro lo cometió o con el único afán de perjudicarlo con motivo de odio o rencor en su contra, ni que se confabularan con los remitentes para crear un hecho delictuoso no ocurrido, que sin motivo alguno cambiaran la hora de los hechos e inventaran que fue el acusado y un menor de edad quienes lo cometieron y traían consigo los bienes.

Si fuera pondríamos en duda el esquema de investigación, el esquema de una institución o instituciones sólidas que por la naturaleza del propio sistema tiene la carga de probar los hechos y así lo hizo el ministerio público en nuestra consideración jurídica y que además ello desde luego supera cualquier aspecto de la presunción de inocencia que originalmente tenía el sentenciado, puesto que fue superado ampliamente con el material de cargo que ha sido ampliamente explicado.

Por ello se reitera que existe una conexión entre la identificación que los pasivos realizan en el justiciable y el que los remitentes le encontraran precisamente a XXXX y a su acompañante los dos celulares, el dinero y el fólder que a aquéllos les quitaron; pues de no haber intervenido el acusado en la ejecución de la conducta delictiva, no tendría sentido que los oficiales pudiera recuperar los objetos materiales del delito e indicaran que el justiciable y el menor los tenían consigo cuando fueron detenidos.

Y, porque a pesar de referir que fue uno solo pasivo quien supuestamente realizó el reconocimiento y no los dos, que incluso no estuvo seguro en decir que era el declarante y que a pesar de ello lo subieron a la patrulla y lo llevaron al ministerio público; no debe pasar desapercibido que XXXX y XXXX, durante el juicio fueron firmes y contestes en decir que fue él quien con otra persona los amagó y desapoderó de sus bienes multireferidos, dirigiéndose precisamente a éste último y quitándose su celular y dinero.

Lo anterior es así, pues si bien se desahogaron los **testimonios de XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX**, los cuatro primeros en audiencia de continuación de juicio oral de fecha cinco de octubre de dos mil quince y el segundo el día catorce del mismo mes y año, en los siguientes términos:

XXXX.

INTERROGATORIO POR PARTE DE LA DEFENSA. Señora Ivonne, ¿Sabe el motivo por el cual está aquí? Si, si se el motivo. ¿Cuál es el motivo? Que se haga justicia con el señor XXXX. ¿Usted sabe sobre qué aspecto señora Ivonne? De algo que no cometió. ¿Me podría comentar que es eso que no cometió? De lo que lo están acusando. Sabe ¿De qué delito lo acusan? De robo. ¿Qué día sabe? El trece de febrero del presente año. Me puede comentar ¿Qué estaba haciendo ese día ahí, como se enteró de ese delito? Yo iba rumbo a la escuela Henry Ford por mis hijos, porque ellos estudian ahí, la escuela está ubicada en Enrique Olascoaga y Aztecas, hay un módulo de bomberos, y ellos estaban ahí sentados, yo los saludé porque son mis vecinos, entonces me fui por mis hijos, eran como once, once y diez un aproximado, de regreso eran como once veinte, once veinticinco me percaté que al señor XXXX Alamilla lo tenían

arriba de una patrulla con su bebé. ¿Solamente al señor lo tenían detenido? No, cuando yo venía se iba acercando su cuñado y su suegra y a ellos también los subieron. Después de eso usted que realizó, ¿Se percató de a donde los llevaron o algo? No, no me percate la verdad, nada más los vi arriba en la patrulla era una patrulla descubierta de la parte de atrás. ¿De qué corporación policiaca no recuerda? Era municipal.

CONTRAINTERROGATORIO POR PARTE DE LA FISCALÍA.

Señora XXXX me podría referir ¿A qué hora acudió por sus hijos a la escuela? Si eran entre once y once y diez. ¿A qué hora terminan las clases? A la una, pero ese día salieron temprano. ¿A qué escuela van? Henry Ford número 42, ubicada en Enrique Olascoaga y Aztecas. Usted acaba de mencionar que se encontraban unas personas en la estación de bomberos, ¿Me puede proporcionar los nombres? Estaba el señor XXXX XXXX, su esposa, su cuñado XXXX y su suegra y tenía a su bebé el señor XXXX. ¿Me puede proporcionar el nombre de su esposa y de su cuñado? XXXX sus apellidos no me los sé y XXXX ella es mi amiga. ¿Desde cuándo los conoce? Como cinco años. ¿Por qué se conocen? Somos vecinos. ¿Vecinos de la colonia o de la calle? De la colonia. ¿O sea que si tiene algún vínculo con el señor XXXX? Vecino solamente. Recuerda ¿Cómo estaba vestido el señor XXXX? No me percaté, porque solamente salude, agarre di los buenos días y me seguí directo a la escuela de mis hijos.

XXXX.

INTERROGATORIO POR PARTE DE LA DEFENSA.

Buenas Tardes, ¿Sabe el motivo por el cual está aquí? Por el citatorio que me llegó, para atestiguar por el señor XXXX. ¿Conoce usted al señor XXXX XXXX? Es mi vecino. Sabe ¿A qué se dedica el señor XXXX XXXX? Carpintero y hace algunos trabajos de albañilería, cosas así. Recuerda ¿Cuándo fueron los hechos por los que se le citaron en esta audiencia? El trece de febrero de dos mil quince. ¿Qué es lo que sucedió ese día? Yo iba dirigida hacia la escuela porque voy a recoger a mi hija, ahí a la Henry Ford que se encuentra ahí por Aztecas, esta una estación de bomberos y pase por ahí porque es mi camino entonces estaba el señor XXXX, su suegra, su esposa, su bebé y su cuñado, creo al parecer es un niño, pase por ahí los salude buenas tardes, fui por mi hija y cuando yo regrese estaba ya una patrulla, pero en esa patrulla ya estaba el señor XXXX y abajo estaba su suegra y el otro niño, es su cuñado creo. Sabe ¿Por qué razón estaba el señor XXXX XXXX detenido? No. ¿Qué patrulla es la que tenía detenido al señor XXXX XXXX? No sé, pero era una patrulla grande creo que era de municipales. Después de ahí ¿Qué más presencio usted? Pues cuando yo venía de regreso, el señor estaba arriba de la patrulla con su bebé y su suegra, estaban abajo junto con otro muchacho creo al parecer también es su cuñado del señor XXXX y estaban dos patrulleros ahí y unos subieron a la señora y al muchacho, fue lo único que vi. ¿Después de ahí ya no se percató hacia donde se dirigieron? No.

INTERROGATORIO POR PARTE DE LA FISCALÍA.

Señora Jhoana Peña me pudiera mencionar, ¿Desde cuándo conoce al señor XXXX XXXX? Pues yo tengo poco que vivo aquí, serán unos tres años. ¿Por qué sabe que se dedica a la albañilería y a la carpintería? Somos vecinos. ¿De la misma calle o de la colonia? De la misma calle. ¿A cuántas casas se ubica su domicilio del señor XXXX? Como a unas seis casas. ¿Qué día fue el día en que ocurrieron los hechos?

Trece de febrero de dos mil quince. ¿Por qué recuerda la fecha? Porque ese día salieron temprano los niños de la escuela, por eso. ¿Con frecuencia salen temprano de la escuela? No. ¿Cuál fue el motivo por el cual salieron temprano? Creo que iba a ver una junta de maestros. Recuerda el día de la semana, ¿Qué día fue? Fue viernes. Me puede mencionar, ¿Dónde se ubica la estación de bomberos? Entre aztecas y la otra calle no la recuerdo. ¿Usted pasa seguido por la estación de bomberos? Sí, es mi camino para ir por mi hija a la escuela. ¿Debo entender que pasa toda la semana? Si. Puede describir, ¿Cómo es la estación de bomberos? Esta esquinada, está pintada ahorita de blanco con unas líneas rojas y hay un jardín en la mera esquina. Cuando usted paso ¿Se encontraba personal de la estación de bomberos? Si. Recuerda, ¿Cuántas personas? No, la verdad no, pero si había como dos personas afuera. Usted refiere que cuando pasó se encontraba una patrulla pero que no sabe que vehículo era, ¿Me puede proporcionar cuales son las características de esa unidad? Era grande. ¿A qué se refiere con grande? A esas que luego llevan policías atrás. ¿Un coche o una camioneta? Una camioneta. Recuerda ¿Cuántos policías se encontraban en el lugar? Dos policías. Recuerda ¿Cómo estaban vestidos los policías? Con su uniforme. ¿Qué color es su uniforme? Negro. ¿Entonces únicamente se encontraban dos policías? Si yo nada más vi dos. ¿Cuántas unidades? Una.

XXXX.

INTERROGATORIO POR PARTE DE LA DEFENSA. Buenas tardes, ¿Por qué razón conoce usted al señor XXXX XXXX? Pues es mi esposo. ¿Sabe porque razón está aquí en entonces? Si. ¿Por qué razón? Para que se le dé su libertad a mi esposo. ¿Por qué razón señora? Pues si porque él no lo cometió. No cometió ¿Qué? De lo que lo acusan. ¿De qué lo acusan? De robo. Y ese robo, ¿Cuándo sucedió? El día viernes trece de febrero. ¿Qué estaban haciendo ese día ustedes? Pues eran aproximadamente las ocho y cuarto de la mañana cuando llegó mi mamá pidiéndole de favor a mi esposo XXXX XXXX, iba acompañada de mi hermano, pidiéndole de favor que le fueran a colocar una lavabo a mi abuelita entonces nos dirigimos hacia el domicilio de mi abuelita que queda cerca de mi casa, nos dirigimos entonces mi esposo se quedó colocando el lavabo, después mi mamá nos pidió que la acompañáramos de favor a traer a mi hermana que salía once y cuarto de la mañana y nos dirigimos hacia su escuela, en lo que salía no sentamos ahí en la estación de bomberos a esperar que saliera entonces ya nos cruzamos yo mi esposo y mi bebe a comprarle un dulce, cuando nos cruzamos se nos cerró una patrulla de las grandes municipal, se bajó un elemento y ya jalo a mi esposo y se lo subió, entonces se percataron mi hermano y mi mamá, se acercaron y le dijeron a uno de ellos que porque se lo llevaban y uno de ellos le dijo a mi mamá que se hiciera a un lado y se subieron a mi mamá y a mi hermano igual, les dijimos que porque se los llevaban y había dicho que supuestamente había un robo, se los subieron y pues ya se los llevaron. Entonces yo me dirigí hacia la Procuraduría y ahí espere más de dos horas porque si tardaron en llegar, entonces eran como las dos de la tarde cuando los llevaron hacia la Procu, y ya entonces los bajaron a mi mama, a mi esposo, a mi hermano y a mi bebe, ya le entregaron a mi mamá a mi niño y ya se lo subieron a mi esposo y a mi hermano eso fue todo. ¿En qué lugar fue esto? Ahí en Enrique Olascoaga y Aztecas. Ahí ¿Qué hacían ustedes? Esperando a que saliera mí hermana. ¿Por qué razón salía temprano su hermana ese

día? No lo sé, solo sé nada más sé que salía once y cuarto de la mañana.

CONTRAINTERROGATORIO POR PARTE DE LA FISCALÍA. Me puede mencionar, ¿Por qué recuerda la fecha en que ocurrieron los hechos? Pues porque fue un día antes del catorce de febrero. Usted acaba de mencionar que le pidieron de favor que fueran a colocar un lavabo a la casa de su abuela, ¿Dónde se ubica la casa de su abuela? Es cerrada de Cristóbal Olmedo número 116, Colonia el Coporo. ¿Usted acudió a poner el lavabo? Si. ¿Entre cuantas personas lo colocaron? Nada más mi hermano y mi esposo. ¿En qué parte de la casa pusieron el lavabo? Al lado del baño. ¿Recuerda las características del lavabo? Nada más era así como de tabique. ¿Qué color era? Blanco. ¿El tabique es blanco? No. Usted acaba de mencionar que llegó una patrulla y subió a su esposo, ¿En qué parte lo subió? Del lado de atrás es que era grande la patrulla. ¿Recuerda las características de la patrulla? No. Entonces ¿Cómo sabe que era grande? Pues si era de las municipales, de las grandes de las que atrás no tienen nada, están descubiertas. Me puede mencionar nuevamente, ¿En qué parte lo subieron? Atrás. ¿Atrás hay asientos? Si había dos asientos. ¿De qué lado? Uno a la derecha y otro a la izquierda. ¿Qué asiento ocupó su esposo? El lado del izquierdo. Acaba de mencionar que subieron a su esposo y que posteriormente refirió que se lo llevaron, ¿Sabe a dónde se lo llevaron? Pues no, por eso me dirigía hacia la Procuraduría. ¿Por qué se dirigió a la Procuraduría? Porque ellos habían dicho que supuestamente había un robo. Sabe ¿Cuál es el horario de clases de su hermana? Es de ocho de la mañana a una de la tarde, pero pues ese día salían once y cuarto de la mañana. ¿Cómo se llama su hermana? XXXX. ¿Cuántos años tiene? Tiene diez. ¿En qué año va? En tercero. Sabe ¿Por qué salió temprano ese día? No pues no, como yo no vivo con mi mamá. ¿Usted menciona que se esperaron en la estación de bomberos que está cerca de la escuela? Si ahí esperamos en lo que salía mi hermana. ¿Qué distancia hay entre la estación de bomberos y la escuela? Pues esta la estación y al cruzar esta la escuela. Es decir, ¿Enfrente de la estación de bomberos? Si. ¿Me puede mencionar las características de la estación de bomberos? Hay como un parque. ¿En la estación hay un parque? Esta la estación y bajando unas escaleritas está el parque. ¿Qué color es la fachada? Roja. ¿Usted recuerda si en la estación había vehículos de bomberos? No, no había. ¿Se encontraba personal de la estación de bomberos? Si. ¿Por qué recuerda que si estaban los bomberos? Pues porque estuvimos ahí sentados, ahí estaban ellos. Recuerda, ¿Cómo iban vestidos los bomberos? Rojo con azul. Recuerda ¿Cuántas personas estaban ahí? Como tres. Después de que subieron a su esposo, a su mamá ¿En qué parte de la patrulla la subieron? A mi esposo lo subieron del lado izquierdo y a mi mamá y a mi hermano lo subieron del lado derecho. ¿Entonces la patrulla se llevó a los tres? A los tres y a mi bebe con mi esposo. ¿Cuánto tiempo transcurrió para que volviera a tener contacto con su mamá? Le estoy diciendo que como aproximadamente dos horas, porque de ahí me dirigí hacia la Procu a esperarlos porque la verdad no llegaban, se tardaron como más de dos horas. ¿Dónde volvió a ver a su mamá? Pues ahí en la Procu. ¿En qué parte de la Procu? Ahí enfrente de la farmacia del ahorro. ¿Quiénes se encontraban con su mamá? Mi esposo, mi hermano, ella y mi bebé. Después a estas personas que acaba de mencionar sus familiares, ¿Los presentaron ante el Ministerio Público? Ya de ahí los bajaron, le quitaron mi bebé a mi esposo, se lo entregaron a mi mamá y de ahí los subieron para la Procu, los esposaron y se los subieron. ¿A quiénes subieron? A mi hermano y a mi esposo. ¿Cuántos años tiene su hermano? Tiene

quince. ¿O sea que su hermano estuvo detenido? Si. ¿Cuánto tiempo? Un día nada más, una noche. ¿Sabe porque motivo salió? No.

XXXX.

INTERROGATORIO POR PARTE DE LA DEFENSA. Buenas tardes ¿Sabe usted porque razón está aquí? Por el papel que nos llegó para la audiencia de mi yerno. ¿Sabe porque es esta audiencia que estamos llevando a cabo? Para que se esclarezca la inocencia de mi yerno y pues su libertad. ¿Qué día sucedió el acontecimiento por el cual su yerno está aquí? El día trece de febrero de dos mil quince. ¿Qué estaba haciendo, como sabe de esa fecha y que hechos sucedieron? A pues que el día trece de febrero de dos mil quince, siendo aproximadamente cuarto para las ocho de la mañana, salí en compañía de mi hijo, XXXX Valdez Méndez y de mi hija Joselyn Valdez Méndez a dejarla a la escuela Henry Ford que se encuentra ubicada en las calles aztecas y Enrique Olascoaga, de ahí dejamos a mi hija y nos dirigimos hacia la casa de mi hija XXXX y de mi yerno XXXX, porque había quedado un día antes de que le iba a ir a ayudar a mi madre a poner un lavabo a su casa que se encuentra ubicada en la calle de Cerrada de Cristóbal Olmedo, 116, Colonia el Coporo, ahí permanecemos en lo que mi yerno terminaba de poner el lavabo, terminando mi yerno de poner el lavabo les dije que me acompañaran a recoger a mi hija XXXX a la escuela porque salía a las once y cuarto, llegando exactamente diez cincuenta de la mañana, entre las calle de aztecas y Enrique Olascoaga, se encuentra precisamente un módulo de bomberos, y ahí permanecemos sentados hasta que diera la hora para que mi hija saliera de la escuela, cuando mi hija y mi yerno XXXX se cruzaron la calle porque le iban a ir a comprar unos chicharrones y un refresco al niño que mi yerno llevaba en brazos, me percaté de pronto que una patrulla de la policía municipal, se les cierra y mi hijo XXXX y yo nos acercamos hacia la patrulla y suben a mi yerno XXXX con su bebé en brazos y yo le pregunto a un oficial que porque se lo llevaban y un oficial me dice quítese de aquí pinche vieja chismosa, es cuando el otro oficial de la misma manera se le va a mi hijo XXXX, lo empieza a jalonear y suben a mi hijo XXXX y a mí de la misma manera a la patrulla, nos abordan y la patrulla se sigue, de ahí nos llevan hacia la alameda central, enfrente de donde era la policlínica y ahí permanecemos un tiempo, ya después yo le pregunté a un oficial que porque nos tenían ahí y el oficial contestó que porque iban a llegar unas personas a reconocerlos, cuando vemos que llega una patrulla de la policía estatal se baja un oficial y dos personas del sexo masculino, se acercan hacia nosotros donde nos tenían en la patrulla y el oficial que los llevaba a las dos personas les pregunta que si eran ellos y las persona responden que no estaban seguros y nuevamente el oficial de la patrulla donde nos tenían a nosotros, les vuelve a preguntar si son ellos o no, y se quedan viendo uno al otro y vuelven a decir que no están seguros, y de ahí el oficial de la patrulla que nos tenía a nosotros nos dice que nos iban a llevar a la Procuraduría y mi hijo de nombre XXXX responde si el que nada debe nada teme y es cuando se jala la patrulla, donde los llevaban a los señores y donde nos llevaban a nosotros se jala y llegando hacia la calle de Morelos un oficial me dice señora los voy a revisar, es entonces cuando revisan a mi hijo XXXX y le encuentran una cartera y una bocinita donde él iba escuchando música, de igual manera a mi yerno lo esculcan y le encuentran una cadenita simplemente con una imagen del San Juditas, el oficial me entrega esas cosas que les encontraron y me dice que nos iban a llevar

nuevamente a la Procuraduría, llegando a la Procuraduría, a la calle de Morelos, eran aproximadamente como dos y cuarto de la tarde cuando se para la patrulla y me bajan a mí y me entregan al niño que iba cargando mi yerno, que llevaba en brazos y los bajan a ellos, los esposan y los meten a la Procuraduría por supuesto robo y a mí me dicen los policías que ya me podía ir, es todo lo que tengo que manifestar su señoría.

CONTRAINTERROGATORIO POR PARTE DE LA FISCALÍA. Me puede mencionar ¿Cuál es el parentesco que tiene con el señor XXXX XXXX? Es mi yerno. Usted mencionó que acudieron a la escuela Henry Ford a recoger a una de sus hijas, ¿Es correcto? Sí. ¿Cuántos años tiene su hija? Nueve años. ¿En qué año va? Cuarto año de primaria. ¿Cuál es su horario de clases? De ocho a una de la tarde. Ese día ¿A qué hora salió de la escuela? A las once y cuarto. ¿Por qué salió a esa hora? Pues no sabría decirle nada más nos avisaron los maestros que salían once y cuarto de la escuela. ¿Cómo le avisaron? Cuando fui a dejar a la niña en la mañana a la escuela nos avisó, la maestra que salían once y cuarto. Usted acaba de mencionar que se enteró que un día antes su yerno acudiría a poner un lavabo, ¿Por qué lo sabe? Porque fuimos a ver ese día a mi mamá y mi mamá le había pedido de favor que le fuera a poner un lavabo. ¿Qué día de la semana era? El jueves doce de febrero. Usted sabe ¿Dónde colocarían el lavabo? Sí. ¿En qué parte? Afuera del baño de mi mamá. ¿Usted vio el lavabo? Claro que sí. ¿Me puede mencionar sus características? Es blanco, lo que es un lavabo blanco con la llave. ¿Usted mencionó que acudieron unas patrullas? Una patrulla solo. Recuerda, ¿Cómo era esa patrulla? Es una camioneta grande, de las que están descubiertas de atrás con dos banquitas al lado. Recuerda ¿Qué color era? blanco, bueno los colores que tiene la patrulla, blanco con azul o negro, son los colores que tienen las patrullas. ¿Usted se percató si la patrulla tiene asientos adelante y atrás? Lo asientos donde va el copiloto son los asientos que lleva enfrente y los de atrás donde nos llevaban a nosotros, la patrulla estaba abierta y dos banquitas una de acá y otra de allá. Entonces debo entender que la patrulla ¿Es una camioneta Pick up o similar? Pues si más o menos, una camioneta, si era una patrulla de esas. ¿Cuántos oficiales se encontraban en el lugar? Dos oficiales. ¿Usted recuerda las características de la estación de bomberos? Claro que sí. ¿Me las puede mencionar? Es el modulo, es blanco con rojo, afuera del módulo inclusive hay una banquita de madera donde ahí nosotros nos encontrábamos sentados. ¿A qué hora acudieron a la estación de bomberos? Llegamos ahí exactamente diez cincuenta de la mañana. ¿Cuánto tiempo esperó a que saliera su hija o la persona que fueron a recoger a la escuela? Cinco minutos, porque vuelvo a repetir salían once y cuarto de la escuela. ¿Usted a qué hora acudió a la estación de bomberos? Diez cincuenta, fue de cinco a diez minutos los que esperamos. ¿A usted la subieron a la patrulla? Si me subieron a la patrulla junto con mi hijo XXXX. ¿En qué parte de la patrulla? Atrás donde ya tenían a mi yerno con el niño en brazos. ¿Es decir que a XXXX también lo subieron en la parte trasera, es decir la batea de la camioneta? Si a los tres, primero subieron a mi yerno cuando nos percatamos ya estaba arriba con él bebe en brazos, después mi hijo XXXX y yo nos acercamos a preguntarle a los oficiales que porque se lo llevaban, fue entonces cuando otro se fue en contra de mi hijo jaloneándolo de la misma manera lo subió y a mí también me subieron, a los tres nos llevaban juntos en la patrulla. ¿A qué parte los llevaron? A la alameda central a un costado de la policlínica, donde era la policlínica. ¿En todo momento estuvieron en la parte trasera de la patrulla? En todo momento estuvimos los tres en la parte trasera.

¿Usted volvió a ver a su hija? No ya no la vi, porque cuando a nosotros nos abordaron en la calle de a un costado de los bomberos, la patrulla se siguió y ya no volví a ver a mi hija hasta después de como dos horas que llegamos a la Procuraduría, de ahí nos llevaron a nosotros nada más, cuando nosotros llegamos a la Procuraduría que eran dos y cuarto ya después llegó mi hija, pero a mi hijo y a mi yerno ya se los habían metido a la Procuraduría y fue cuando nosotros empezamos a ver el caso. ¿Cuántos años tiene su hijo? XXXX, tiene quince años. ¿Es decir que también estuvo detenido? Si. ¿Por qué lo detuvieron? Por lo mismo de que se subieron a mi yerno. ¿Qué delito es? Robo con violencia. ¿A cuántas audiencias ha acudido? A ninguna. ¿Nunca ha entrado a audiencias del asunto de su yerno? No. ¿Cuánto tiempo estuvo detenido su hijo? Tres días. ¿Por qué salió? Pues no sé, supongo que él no tuvo que ver nada y vuelvo a repetir mi yerno tampoco tiene que ver nada en esto y ahora si ya dependió de allá de la Procuraduría. Durante el tiempo que Usted permaneció en la estación de bomberos ¿Se percató que hubiera personal de la estación laborando? Si hubo personal de la estación, de hecho los bomberos nos vieron que permanecimos ahí sentados, que estábamos ahí sentados. Recuerda ¿Cuántas personas de la estación de bomberos se encontraban en el lugar? Eran aproximadamente como cuatro o cinco persona, bomberos que estaban ahí.

XXXX.

INTERROGATORIO POR PARTE DE LA DEFENSA. Ha dicho a su señoría que es servidor público bombero, nos puede decir, ¿A qué dependencia está adscrito? A de Toluca. ¿Nos puede especificar el área? Lo tenemos como el H. Cuerpo de Bomberos de Toluca. ¿Nos puede decir desde cuando labora en esa corporación? Dos mil dos. Nos puede decir el lugar, ¿Dónde ejerce esa actividad? En esa actividad ahorita estoy en paseo Tolloacan, sin número en la Nueva Oxtotitlán. Anteriormente a este lugar que ha referido, ¿En qué lugar estaba adscrito? Anteriormente estaba en la colonia Unión la calle es Aztecas y Enrique Olascoaga. ¿Cómo se enteró que tenía que comparecer a audiencia? Por el oficio que me llego de mis mandos. ¿Puede decir si conoce a la persona que está a mi costado derecho (XXXX)? No, no. ¿Usted sabe el lugar donde fue detenido? A un costado de la estación de Enrique Olascoaga y aztecas. Usted recuerda ¿En qué fecha? El trece de febrero. ¿De qué año? De este año. Nos puede decir si usted pudo ver como lo detuvieron? Estaba yo en el interior de mi estación hablando por teléfono aquel tiempo con mi esposa, escuché unos gritos, me asomé por la ventana y en ese momento vi que estaban deteniendo a unas personas. Usted sabe ¿Cómo a qué hora aproximadamente? Entre las once y las once y cuarto más o menos. Nos puede decir si recuerda, ¿Qué corporación policiaca lo detuvo? Municipal. Recordará, ¿Cuántas persona intervinieron en la detención del señor? La verdad eso si no, como no le tome mucha importancia, solamente nada más me asome y vi que subieron a las personas. ¿En qué lugar fue donde detuvieron al señor? Fue sobre Enrique Olascoaga.

CONTRINTERROGATORIO POR PARTE DE LA FISCALÍA. Me podría mencionar ¿Qué distancia hay entre la estación de bomberos y el lugar donde detuvieron a la persona a la que acaba de mencionar? Un aproximado de cien metros aproximadamente. Recuerda ¿De qué lado de la acera se llevó a cabo la detención? A un costado de nuestra estación, ahí en Enrique Olascoaga. Dice que fue a un costado de la estación de bomberos, es decir a cien metros?

Pues más o menos a esa altura fue, porque obviamente a la altura de la ventana hacia donde fue la detención fue. ¿Por qué recuerda la fecha? Porque en ese momento estaba discutiendo por teléfono con mi esposa. ¿Se encontraban más personas en el lugar donde estaban deteniendo a la persona que señaló? Llego la patrulla, de ahí me parece que había otras más persona, pero no sé. ¿Un aproximado? De personas civiles unas tres o cuatro personas más o menos. Si vio a la patrulla, ¿Recuerda sus características? No únicamente fue la municipal y fue todo lo que vi. ¿Me puede mencionar que hay a un lado de la estación de bomberos? Hay una casa y esta el parque. ¿El lugar donde detuvieron a esta persona fue el parque o la casa? Entre la estación y la casa. ¿Cuánto tiempo los observó que estaban deteniendo a la persona que nos mencionó? Pues no fue mucho tiempo. Un aproximado? Que será, un minuto por lo mucho. ¿En qué parte de la estación se encontraba cuando estaban deteniendo a esta persona? En el interior de la estación. ¿En específico? En el dormitorio. ¿El dormitorio tiene ventanas que dan hacia la calle? Así es. ¿Nos puede proporcionar las características de la ventana? Blanca con reja, con protección. ¿Cuánto mide aproximadamente? Que será la ventana es de un metro y medio por dos. Las personas que fueron detenidas ese día, ¿únicamente recuerda a la que señaló hace un momento? Le digo yo solo vi a personas ahí que subieron, pero le vuelvo a repetir no le tome mucha importancia. Entonces ¿Por qué hace un momento dijo que la persona que detuvieron estaba al lado derecho del abogado? No mencione eso únicamente mencione que subieron a una persona y que no le di mucha importancia. De las personas que se encuentran en la sala ¿Usted ubica o identifica a la que detuvieron ese día? No.

Debe decirse que estos medios de prueba, no obstante fueron desahogados en términos de los artículos 344, 354, 371 y 373 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, requiriendo valoración en términos de ley, son insuficientes para corroborar que el justiciable en cita de ninguna manera intervino en la ejecución de la conducta delictiva, que al momento de los hechos se encontrara en diverso lugar y que su detención fue en forma y horario diferente a la señalada por los oficiales remitentes.

Ello, en atención a que es evidente la parcialidad con la que se conducen XXXX y XXXX para tratar de beneficiar los intereses del justiciable, dada la relación de parentesco que las une con él, al ser respectivamente suegra y esposa del acusado; empero además, porque no obstante ambas son coincidentes en referir que la detención de XXXX se realizó en horario y forma diversa a los señalados por los testigos de cargo; también lo es que no están debidamente corroboradas entre sí, en virtud de que son notorias

las contradicciones en que incurren y que impactan para restarle credibilidad a sus manifestaciones.

Pues XXXX afirmó que después de que la trasladaron a la Procuraduría, en calle Morelos, en compañía de su hijo y del acusado, la bajaron y le entregaron al niño que el recurrente llevaba en ese momento en brazos y que posteriormente llegó su hija XXXX, pero que en ese momento a su hijo y yerno ya los habían ingresado a la Procuraduría; lo que no es coincidente con lo expuesto por XXXX, quien dijo que después de que aseguraron a su esposo, a su mamá y a su hermano, ella se trasladó a la Procuraduría, en donde esperó por más de dos horas y que como a las dos de la tarde fue cuando los oficiales llegaron a ese lugar y le entregaron a su mamá y a su bebé, mientras que a su esposo y a su hermano los esposaron y metieron a esas instalaciones.

Asimismo, XXXX, contradice lo aseverado por el acusado, ya que ella puso de manifiesto que cuando los llevaron a la Alameda, permanecieron un tiempo hasta que llegó una patrulla con dos personas del sexo masculino a quienes el oficial les preguntó que si eran ellos y éstos respondieron que no estaban seguros; y, XXXX refirió que una vez que los aseguraron los llevaron a la Alameda del centro de Toluca, en donde según supuestamente estaban las víctimas, pero que en ese lugar sólo se encontraba un pasivo y fue a éste a quien los policías le preguntaron si ellos les habían robado, respondiendo que no estaba muy seguro.

Por lo que ante esas circunstancias, es notorio que a pesar de aportar datos en favor del justiciable, quien es su familiar, sus manifestaciones son inconsistentes y por tanto insuficientes para corroborar plenamente la negativa de XXXX.

Lo mismo ocurre con los testimonios de XXXX y XXXX, ya que aún y cuando refieren haberse percatado de que el día trece de febrero de dos mil quince, aproximadamente a las once horas, el acusado,

su cuñado y su suegra, fueron asegurados en las proximidades de la escuela Henry Ford a la que acuden sus respectivos hijos; cierto es que la primera dijo ser amiga de la esposa del acusado y la segunda vecina del mismo, lo que permite colegir el interés de aportar datos en favor del justiciable; y, sumado a ello tenemos que, ni el acusado, su esposa y suegra ubicaron a los testigos de referencia en el supuesto lugar y tiempo en que dicen fue detenido XXXX, para con ello hacer viable el origen y la pertinencia de su testimonio con relación a los hechos.

En igual sentido se tiene el testimonio de XXXX, en virtud de que, a pesar de que refiere ser bombero y encontrarse el trece de febrero de dos mil quince, entre las once y once horas con quince minutos, en la estación ubicada en calles Aztecas y Enrique Olascoaga, colonia Unión, municipio de Toluca, México; también lo es que no demostró dedicarse a ese oficio, ni constató que en esa fecha estuviera en funciones y que tuviera asignada su actividad al interior de esas instalaciones, para demostrar que pudo observar los hechos como lo narra. También, porque a pesar de que dice escuchó gritos y al asomarse vio por la ventana que estaban deteniendo a unas personas, no pasa desapercibido que fue genérico en su exposición y que precisó que no le tomó importancia a los hechos ocurridos al exterior ni ubicó al justiciable como a uno de los que estuvieran detenidos; por lo que de ninguna manera puede corroborar la dinámica de hechos expuesta por el acusado y sus familiares que comparecieron a rendir su testimonio en su favor.

De ahí que se reitere la patente intención de los testigos de emitir argumentos de defensa en favor del justiciable, sin sustento jurídico.

Sirve de sustento por igualdad de razón la siguiente tesis:

“TESTIGOS DE COARTADA. Tratándose de testigos de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones, deben de manifestar de momento a momento la conducta desplegada por el acusado, pues si no es así, pudiera darse el caso de que aquél haya

aprovechado el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito”.¹

Por otra parte, no se soslaya la existencia de la **videograbación contenida en un disco D.V.D, correspondiente al día trece de febrero de dos mil quince, de diez a dieciséis horas, de las calles XXXX esquina Cristóbal Olmedo, la cual fuera remitida por el director de Seguridad Pública Municipal de Toluca;** y que fuera proyectada en audiencia de juicio celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, en términos de lo dispuesto por el artículo 376 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

Sin embargo, debe decirse que esta documental, no tiene la eficacia demostrativa necesaria para restar credibilidad a las imputaciones que XXXX, XXXX y los oficiales XXXX y XXXX, realizan en contra de XXXX; ello derivado de que al realizarse la reproducción parcial de su contenido – de las catorce horas a las catorce horas con cuarenta minutos – no se apreció alguna imagen que pudiera tener relevancia o relación con los hechos que dieron pábulo al presente juicio, ni siquiera con el momento de la detención del justiciable y su acompañante, ya que solo se apreciaron diversos vehículos y transeúntes de los que no se identificó al acusado.

Aunado a que, en ningún momento se precisó en juicio la dirección en la que se encontraba enfocada la cámara de la que deviene la videograbación, pues no basta decir que estaba colocada en calles XXXX y Cristóbal Olmedo, si no se tiene la certeza de la amplitud de la visibilidad para la grabación; motivos por los cuales, es ineficaz para acreditar o demerita los hechos expuestos por ambas partes.

En consecuencia de lo anterior, es evidente que al acusado de ninguna manera le beneficia el principio de presunción de inocencia

¹ Tesis de jurisprudencias VI.1o.P. J/19. Novena Época. Registro: 188476. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001. Materia Penal. Página: 1047.

que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, ya que de las pruebas que obran en el sumario se desprenden imputaciones firmes y elementos de cargo bastantes para desvirtuar este principio en favor de todo inculpado, que se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sobre todo si el justiciable niega las imputaciones, pues ante esta circunstancia, se le revierte la carga y necesariamente deben probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del acusado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba, así como desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en Novena Época. Registro: 177945. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: V.4o. J/3. Página: 1105, cuyo rubro y texto es:

INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

Por lo que, en ese orden de ideas, los medios de convicción legalmente ponderados, conllevan a desglosar los subsecuentes conceptos:

1. FORMA DE INTERVENCIÓN. Se acredita que XXXX, es coautor que con dominio del hecho intervino en su realización, en términos del artículo **11 fracción I inciso d)** del Código Penal del Estado de México.

Toda vez que, el trece de febrero de dos mil quince, aproximadamente a las catorce horas con veinte minutos, en calle Cristóbal Olmedo, casi esquina XXXX, en la Retama, municipio de Toluca, Estado de México, bajo amenazas y haciendo uso de un cuchillo, en compañía de otra persona, amagó a XXXX y XXXX y los desapoderó de sus pertenencias, sin derecho y sin consentimiento de quien podía disponer de esos bienes conforme a la ley; evidenciándose que es quien precisamente se paró frente a los pasivos y le quitó directamente a XXXX su celular y la cantidad de doscientos pesos, mientras su compañero llevaba el cuchillo con el que amagó a XXXX y le quitó su celular, los cien pesos y el folder que llevaba.

Cabe destacar que esta forma de autoría se presenta cuando dos o más sujetos intervienen en el momento ejecutivo del hecho, teniendo el dominio del mismo; aún y cuando se trate de una participación primaria, puesto que si bien, no todos realizaron directamente la conducta núcleo del tipo; también lo es que de manera cooperadora, previa y simultánea, intervinieron en su ejecución.

Esto es así, en atención a que:

a) En el hecho delictuoso, intervinieron dos personas, es decir, el justiciable y un menor de edad; como se advierte de los testimonios

de XXXX y XXXX, así como circunstancialmente de lo declarado por los oficiales XXXX Y XXXX.

b) La conducta ejecutada por el justiciable, se vincula necesariamente al momento en que se desplegó la que ha de consumar el hecho; ya que, con los medios de prueba analizados, se sostiene que fue la persona que se paró frente a los pasivos y le quitó directamente a XXXX su celular y la cantidad de doscientos pesos, mientras su compañero llevaba el cuchillo con el que amagó a XXXX y le quitó su celular, los cien pesos y el folder que llevaba.

c) Las personas que intervinieron al momento ejecutivo o consumativo actuaron en conjunto y con dominio del hecho, por virtud de un acuerdo previo; ya que, en principio, es evidente que su finalidad era cometer un latrocinio, para lo cual se dieron a la tarea de elegir el lugar, hora y personas sobre las que recaería la conducta delictiva; asimismo se allegaron de un cuchillo para realizar su actuar ilícito y amedrentar a los pasivos; y, resolvieron quién sería la persona que portaría el arma punzo cortante, así como la forme en que actuarían en contra de las víctimas. Por lo que se deduce que entre los intervinientes existía un propósito común, precisamente el desapoderar a los pasivos de los objetos materia del delito.

d) Que en su actuación conjunta, se encuentra comprobado que, el justiciable ejecutó materialmente la conducta típica (núcleo del tipo), pues se paró frente a los pasivos y le quitó directamente a XXXX su celular y la cantidad de doscientos pesos, mientras su compañero llevaba el cuchillo con el que amagó a XXXX y le quitó su celular, los cien pesos y el folder que llevaba.

e) Se demuestra que el acusado tenía dominio del hecho delictivo, al tener la posibilidad de impulsarlo o hacerlo cesar, es decir,

manipulaba la causalidad del evento, ya que tenía en su poder el sí y el cómo de los acontecimientos.

f) Y, por tanto, es patente que XXXX realizó un aporte conductual al momento ejecutivo o consumativo del hecho delictuoso.

Por lo que se reitera que, el evento delictivo se realizó mediante una concertación previa del acusado y otro; además de observarse que tenía dominio del hecho, en razón de que podía manipular la causalidad que su conducta desencadenaba, puesto que en él se reunía el “sí” y el “como”, y en todo momento estaba en condiciones de impulsarlo o hacerlo cesar, sin embargo, decidió llevar a cabo su consumación; por lo que es indudable, que actuó de forma material y conjunta, ya que su proceder revela la finalidad de desapoderar a los pasivos de sus pertenencias.

Orientan lo anterior, los criterios jurisprudenciales intitulados:

“COAUTORÍA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO. Aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquélla resulta adecuada y esencial al hecho de tal manera que evidencia que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización (codominio funcional del hecho), tal aportación es suficiente para considerar a dicho agente coautor material del delito en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, como ocurre en el delito de robo, cuando uno de los activos es el que se apodera materialmente de la cosa ajena, mientras otro, amén de brindarle apoyo con su presencia, impide que uno de los ofendidos acuda a solicitar auxilio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 369/97. Pedro Flores Peralta. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: XXXX Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz. Amparo directo 341/97. Juan Francisco Mares Zárate, Gustavo Azcárate Hernández, Miguel Ángel Rodríguez Ruiz y Ricardo Bello Reyes. 19 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández. Amparo directo 681/97. Rodolfo Romero Elguera y Rafael Pérez Vasconcelos. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretaria: Miriam Sonia Saucedo Estrella. Amparo directo 625/97. Hermenegildo Basilio Rojas. 30 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama. Amparo directo 721/97. Arturo García Huerta. 17 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: XXXX Sosa Ortiz. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.”

"COAUTORÍA POR CODOMINIO DEL HECHO, PREVISTA EN EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR".

De acuerdo al texto del inciso d) de la fracción I del artículo 11 del Código Penal en vigor en el Estado, son autores los que en conjunto y con dominio del hecho delictuoso intervengan en su realización. Esta forma de autoría es conocida como "coautoría por codominio del hecho" y doctrinalmente es la fusión de la autoría material (quien realiza la conducta núcleo del tipo) y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) que se presenta cuando dos o más sujetos intervienen en el momento ejecutivo del hecho, teniendo el dominio del mismo. Según se desprende del precepto mencionado, para acreditar esta forma de autoría, se debe de demostrar: **1.-** Que en el hecho delictuoso intervienen dos o más personas. Esto se entiende por sí mismo, puesto que se trata de una forma coautorial; **2.-** Deben de intervenir en el momento ejecutivo o consumativo. Es decir, su intervención debe vincularse necesariamente al momento en que se despliegue la conducta que ha de consumar el hecho o tenerlo por ejecutado; **3.-** Las personas que intervienen en el momento ejecutivo o consumativo, deben de actuar en conjunto. Esto es, deben de intervenir por virtud de un acuerdo (incluso rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo, porque lo importante es que su conducta se encuentre ligada; **4.-** En la actuación conjunta, por lo menos uno de los que intervinieron ejecuta materialmente la conducta típica (núcleo del tipo) y los demás actos cooperativos. En realidad en este elemento es en donde esta forma de autoría fija su naturaleza, porque resulta de la fusión de la autoría material y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) y su valor práctico se obtiene de que permite resolver los problemas de magnitud de reproche ante la intervención de los activos en el momento consumativo o ejecutivo que aunque realicen conductas cooperadoras, por su proximidad al momento consumativo y por su posibilidad de impulsar o frustrar el hecho, pueden ser considerados como coautores. Cabe señalar que basta que dentro de los intervinientes uno de ellos realice conducta material, incluso que todos o parte de ellos lo hagan y otros, conductas cooperadoras, en las condiciones que se apuntan, para ser considerados como coautores por codominio del hecho. Cabe decir, que cuando los que intervienen en la consumación del hecho realicen conducta material, serán considerados como coautores por codominio del hecho, pues la pluralidad de participantes y su finalidad común, denota que su conducta material sería cooperadora, a la vez, respecto de los otros autores materiales, porque propiciaría, esa forma de actuación, que el hecho se consume o se tenga por ejecutado sin resistencia; **5.-** Los que intervienen tienen dominio del hecho delictivo, porque pueden impulsarlo o hacerlo cesar; **6.-** Todos los que intervienen realizan un aporte conductual al momento ejecutivo o consumativo, incluso la actitud pasiva de alguno, puede ser eficiente como aporte, si ello fue lo acordado o es la forma en que se adhiere. Debe de comprenderse que al tratarse de una forma de intervención conjunta, cada interviniente realiza un aporte que puede ser material o de cooperación o ambos, de acuerdo a lo acordado o bien, que su aporte es aceptado por los demás y de esta forma se adhiere a la conducta que se despliega. Cuando se integra esta forma de autoría, todos los que intervienen son responsables de la conducta típica.

Instancia: Primera Sala Penal Regional de Tlalnepantla. **Toca de Apelación:** 944/02. **Votación:** Unanimidad. 13 de Agosto de 2002. **Ponente:** Mgdo. Dr. en D. Gonzalo Antonio Vergara Rojas.

Instancia: Primera Sala Penal Regional de Tlalnepantla. **Toca de Apelación:** 943/02. **Votación:** Unanimidad. 13 de Agosto de 2002. **Ponente:** Mgdo. M. En D. XXXX Naime González.

Instancia: Primera Sala Penal Regional de Tlalnepantla. **Toca de Apelación:** 980/02. **Votación:** Unanimidad. 13 de agosto de 2002. **Ponente:** Mgdo. Lic. Gonzalo Rescala González.

Instancia: Primera Sala Penal Regional de Tlalnepantla. **Toca de Apelación:** 1650/02 **Votación:** Unanimidad. 19 de Noviembre de 2002 **Ponente:** Mgdo. Lic. Gonzalo Rescala González.

Instancia: Primera Sala Penal Regional de Tlalnepantla. **Toca de Apelación:** 1677/02. **Votación:** Unanimidad. 26 Noviembre de 2002. **Ponente:** Mgdo. Lic. Gonzalo Rescala González. **Clave:** II.ISP.0025.J

2. DOLO. La conducta desplegada por XXXX, es consecuencia de su voluntad y conciencia que encaminó hacia tal fin, a esto se converge porque la actividad que desarrolló para tal efecto, lógica y legalmente estructura dolo directo.

Por lo que resulta incuestionable, que el actuar del justiciable, fue desplegado conociendo los elementos del tipo, queriendo y aceptando la realización del hecho descrito por la ley; de ahí, que se patenticen los componentes cognoscitivo y volitivo (conocer y querer), traducidos en **dolo directo**, previsto por el artículo 8 fracción I del Código Penal para el Estado de México.

3. ANTIJURIDICIDAD. Su actuar es **FORMAL Y MATERIALMENTE ANTIJURÍDICO**, en atención a que es contrario a derecho, puesto que no se ampara en alguna causa de licitud o de exclusión del delito y vulnera el bien jurídico tutelado por la ley, consistente en el patrimonio de XXXX y XXXX.

4. CULPABILIDAD. La conducta típica y antijurídica exteriorizada por el acusado es culpable, en razón de que no se acreditó que padeciera alguna incapacidad psicológica que le haya impedido comprender lo antijurídico del hecho realizado; es decir, tiene capacidad de culpabilidad.

Aunado a que no se demostró, que la actividad que se le imputa, la hubiera ejecutado bajo algún error de tipo o de prohibición invencible, o bien, que estuviese constreñida su autodeterminación, máxime que vive en la comunidad y a consecuencia de ello, le es exigible un comportamiento diverso, acorde a las normas de convivencia social.

Entonces, es correcto someterlo al juicio de reproche, en virtud de haber actuado en contra de las exigencias de las normas penales.

Concluyéndose que se encuentra legalmente comprobada la responsabilidad penal de **XXXX**, en la comisión del hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE COMETERSE CON VIOLENCIA)**, previsto y sancionado por los artículos 287, 289 fracción I y 290 fracción I, en relación al 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I, inciso d) del Código Penal para el Estado de México, en agravio de **XXXX y XXXX**.

C) INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Este Tribunal Colegiado advierte que el A quo, al momento de imponer las sanciones que le corresponden a XXXX, expresó las razones y causas especiales por las que ubicó al sentenciado en un grado de punición “INTERMEDIAL ENTRE EL MÍNIMO Y EL EQUIDISTANTE ENTRE ÉSTE Y EL MEDIO”, sin embargo, resultó inadecuado que al analizar los factores que deben atenderse para fijar las penas, conforme al artículo 57 del Código Penal vigente en el Estado de México, hiciera valer como aspectos perjudiciales al acusado, como son elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular (tiempo y lugar del hecho), de la modificativa agravante (utilización de la violencia moral) y de la responsabilidad penal (forma de intervención); los que, de conformidad con el principio de la prohibición de la doble valoración, no pueden atenderse nuevamente para la determinación de las penas.

Asimismo, consideró aspectos propios de la personalidad del delincuente, pasando por alto que son circunstancias constitutivas de un derecho penal de autor, que se aparta del actual diseño de la Carta Magna (derecho penal de acto).

Motivo por el cual, este Órgano Colegiado, a fin de dar cumplimiento a la garantía prevista por el artículo 16 Constitucional, consistente en fundar y motivar, deberá establecer las circunstancias que favorecen y perjudican al acusado, de acuerdo con los principios jurídicos reguladores del arbitrio judicial; pues no debe soslayarse que el quantum de la pena debe guardar proporción analítica con la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del acusado, de tal manera que el índice de punibilidad en que se ubique, determina las penas que habrán de imponérseles, sobre la base de que la individualización de las sanciones se rige por lo que en la doctrina se conoce como “sistema de marcos penales”, en los que hay dos parámetros extremos y una extensión más o menos razonable dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada delito.

En ese tenor, en sustitución del juzgador de origen, se procede a realizar el estudio correspondiente, a través de una relación de las circunstancias comprendidas en el artículo 57 en cita, con las pruebas que emergen de la memoria procesal, en los siguientes términos:

→ La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

En todos los casos cobra especial relevancia la naturaleza de la acción y los medios empleados para llevarla a cabo. Los medios utilizados para consumar el delito y la peligrosidad emanada de ellos, ocupan un lugar importante en la determinación judicial de la pena. No obstante lo expuesto, también al valorar estas

circunstancias debe cuidarse de no evaluarlas doblemente. Esto es así ya que en muchos supuestos, las circunstancias del hecho, ya constituyen el fundamento del tipo penal; y en esos casos, la prohibición de la doble valoración impide que esa característica sea considerada nuevamente.

Por lo que en el presente asunto, si bien es cierto que, como lo señaló el juzgador, se tiene una conducta de acción dolosa y se hizo uso de la violencia moral; también lo es que estos aspectos no se consideran para efectos de individualizar la pena, toda vez que el legislador calificó la gravedad del delito en abstracto y el mismo ha sido valorado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que a lo que ha de atenderse es aquella circunstancia exterior relacionada con la forma en cómo se cometió el hecho en sí, yendo más allá de la hipótesis del tipo penal.

Pues se reitera que, si de nueva cuenta se analiza la naturaleza intrínseca del delito, indebidamente se perjudicaría al acusado al empeorar su situación a causa de unas circunstancias que ya han sido tomadas en cuenta durante el análisis de la conducta. Por tanto, estos aspectos no se toman en consideración para establecer el grado de punición en el que se debe ubicar al justiciable.

Sin embargo, no debe soslayarse que el justiciable y su acompañante **utilizaron su propia corporeidad para la realización del hecho y un cuchillo; aunado a que evidentemente las víctimas se encontraban solas y en ese momento no existía persona alguna que pudiera ayudarlas y evitar el acontecimiento.** (factores que le perjudican).

Incluso le perjudica que él y su compañero hicieran uso de un recurso material a través de la cual pusieron en peligro e incrementaron el riesgo para las víctimas, pues su utilización para la consumación del delito, les dio un matiz que

representa una preocupación social por reflejar mayor potencialidad lesiva.

→ La magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que hubiere sido expuesta la parte ofendida.

En cuanto al presente apartado, se debe valorar qué alcance tuvo la lesión jurídica, analizando la magnitud y cualidad del daño causado “extensión del daño causado”. En el derecho penal este problema es tratado con la denominación de “repercusiones del hecho”. Y en nuestra legislación, este concepto, tomado en términos amplios, abarca tanto las consecuencias típicas como las extratípicas, pudiendo tomar la forma de lesión y puesta en peligro.

Las consecuencias típicas deben ser valoradas conforme a la intensidad y la extensión de la lesión del bien jurídico (gravedad de las lesiones corporales, duración de la privación de la libertad, medida de la puesta en peligro). Sin embargo, al considerar este tipo de consecuencias no debe obviarse que existe la prohibición de la doble valoración.

Con relación a las consecuencias extratípicas, pueden señalarse las que pueden padecer los parientes de la víctima (supuesto estado de “shock”, etc.)

En lo que se refiere a este apartado, **este Tribunal estima que es mínima y o mediana la afectación que se causó a las víctimas, en virtud de que se logró recuperar sus pertenencias y no se evidencia que el acto ilícito les trajera secuelas emocionales a los pasivos; por lo que estos factores le benefician.**

Bajo esas circunstancias, la magnitud del daño es de **baja intensidad; cuestiones que tienden a beneficiar al apelante.**

Aunque no se pierde de vista que dada la acción realizada por el justiciable, destruyó valores elementales de respeto que debían prodigar a los bienes de otras personas y por tanto es notorio su total desprecio.

→ Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado.

A la ejecución del hecho pertenece la elección de la modalidad de comisión del ilícito, para lo cual es necesario conocer en qué lugar u hora fue cometido; empero no en base a la circunstanciación fáctica como lo señala el juzgador, pues éstas han sido atendidas en la acreditación del hecho delictuoso; más bien, debe ponderarse si en el tiempo en que se cometió, facilitó la conducta ilícita, favoreció la impunidad del delincuente o bien si el sitio releva mayor impulso delictivo al confrontar valores que se imponen en determinados sitios; de igual forma, puede resultar trascendente el modo en que se ejecuta el ilícito, pero atendiendo a las formas variables en que se puede ejecutar (la seducción, alevosía, ventaja, traición, furtividad o ferocidad), que aunque no cambia su esencia, sí trascienden al juicio de reproche, ya sea por la moderación de las acciones o palabras y en cuanto a la ocasión; además, debe relacionarse con la oportunidad o comodidad de tiempo o lugar que se ofrece para ejecutar o conseguir una cosa.

De ahí que en el particular, **dado que era a las primeras horas de la tarde y en vía pública, no se advierte que fueran factores que le favorecieran al justiciable, ni que lo impulsaran a cometer el delito; y, a pesar de que los pasivos refieren que tanto el justiciable como su acompañante les expresaron palabras mediante las cuales les exigían que les**

dieran sus pertenencias, al no haberse precisado la magnitud de las mismas, ésta circunstancia no trasciende al juicio de reproche. Por lo que le beneficia.

→ La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; para tal efecto se considerará la circunstancia de que se haya cometido el delito, en razón del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias o estado civil de la víctima; o con motivo del ejercicio de las funciones del servicio público.

En cuanto a este rubro se refiere, es inadecuado considerar la forma de intervención – coautor con dominio del hecho delictuoso – para el índice de culpabilidad, ya que se trata de un aspecto que ha sido materia de análisis en la responsabilidad penal; **sin embargo, no debe pasar desapercibido que la ayuda que tuvo el justiciable de otra persona para la realización del hecho, revelará un ilícito más grave en cuanto a que represente un mayor poder ofensivo para las víctimas, derivado de las circunstancias de comisión del delito y porque es evidente que el acusado tuvo una aportación relevante en el hecho (aspecto que le perjudica).**

Y, no siendo necesaria la calidad específica en los sujetos activo y pasivos **(circunstancia que no le beneficia ni le perjudica).**

→ La edad, educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres. No es óbice señalar que la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y

económicas del justiciable, al resultar factores personales, **no le benefician ni perjudican.**

Empero no media justificación en los motivos que lo impulsaron a delinquir, pues al momento de evaluar cuáles fueron los motivos que lo indujeron a cometerlo, debe tomarse en cuenta sentimientos de odio, codicia o placer ante un delito, contra la vida o integridad física de una persona; en este sentido, la doctrina es conteste en valorar este tipo de motivaciones en contra del imputado, es decir, agravando el reproche penal. Sin perjuicio de ello, al considerar este tipo de motivaciones debe cuidarse de no realizar dobles valoraciones. En efecto, toda vez que existen algunas normas penales que incluyen en el tipo objetivo referencia a especiales elementos subjetivos, este tipo de motivaciones no puede ser imputado contra el infractor en dos oportunidades.

Por lo que, en el particular se advierte que el móvil del delito, se debió únicamente a su deseo de allegarse de satisfactores económicos de manera ilícita, desvalorando los que se obtienen mediante un trabajo honesto, con el afán de obtener un lucro y sin mayor esfuerzo (factor que le perjudica).

Siendo inatendible alguna circunstancia derivada de usos o costumbres de alguna comunidad, ya que el activo y los pasivos no pertenecen a grupo étnico determinado.

→ El comportamiento posterior del sentenciado con relación al delito cometido.

La relevancia de la conducta posterior al hecho, es uno de los más complejos, en tanto que el primer obstáculo se presenta en la delimitación de la conducta delictiva. En efecto, el concepto de las conductas posteriores al hecho, sólo tiene sentido en tanto se

pueda determinar con precisión cuál es la conducta constitutiva del hecho propiamente ilícito.

El conflicto se relaciona con la valoración de la culpabilidad. Si se parte de un concepto estricto de culpabilidad por el hecho se podría sostener que la culpabilidad se halla fijada sólo por éste y que no puede ser influenciada por ninguna otra circunstancia.

En este sentido, algunos autores creerán que es imprescindible realizar una clara distinción entre el componente de acción y el del resultado. Quienes no acepten los postulados de una teoría basada en el disvalor de la acción, afirmaran que la no producción del resultado es una causa legal para atenuar la pena. En esta misma línea de pensamiento dirán que, los esfuerzos del reo para reparar el daño o para llegar a un compromiso con la víctima, también operan aminorando el castigo.

En esta línea de pensamiento se ha señalado qué medidas materiales e ideales de indemnización respecto de la víctima mejoran su posición y en determinadas circunstancias pueden reducir el monto de la sanción aplicable.

En el caso en particular, se presume como bueno el comportamiento del sentenciado, al no demostrarse lo contrario; empero tampoco puede considerarse como **factor que le beneficie o le perjudique**.

Aunque no se soslaya que una vez cometido el latrocinio, el justiciable se dio a la fuga con la finalidad de no ser detenido, empero se logró su detención y siguió el proceso como en derecho corresponde. **(cuestión que le beneficia)**

→ **Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del**

delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

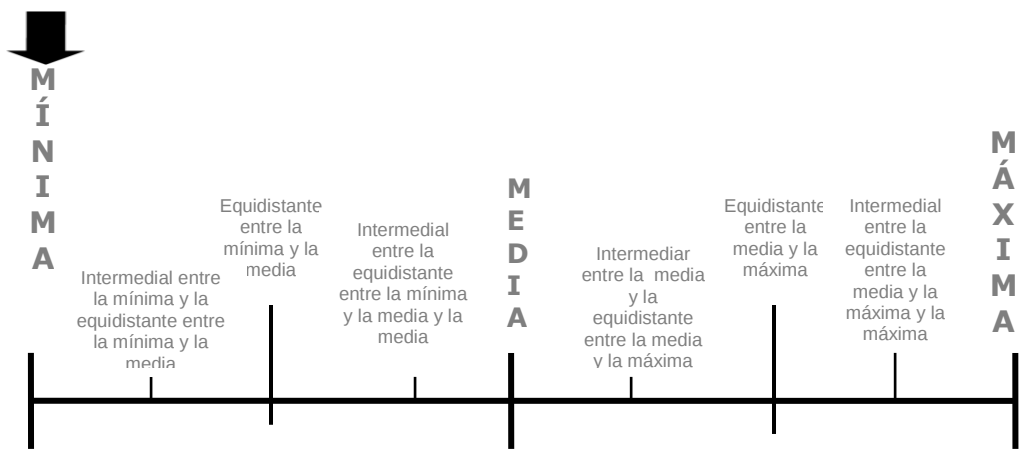
Las condiciones personales en que se encontraba al momento de cometer el delito eran normales, al tener la capacidad de ejercer decisiones sobre su conducta, por tanto, al encontrarse en ejercicio pleno de sus facultades de querer y entender la naturaleza de sus actos, era factible adecuar su actuar a la norma establecida; por lo que **tales circunstancias le perjudican.**

→ La calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual.

Respecto a la calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual, debe decirse que no es un factor que deba atenderse, debido a que igualmente es propio de un derecho penal de autor y no de acto, **por lo que no le beneficia ni le perjudica.**

En esas condiciones, una vez confrontados tanto cuantitativa como cualitativamente los aspectos que perjudican al sentenciado y aquéllos que le benefician, advertimos que debe disminuirse el grado de culpabilidad para efectos de punición, pues no se puede sostener el grado si se ha recalificado el reproche, por tanto debe disminuirse al **MÍNIMO**, tomando en consideración cada uno de los aspectos que fueron tomados para la recalificación.

Lo que se representa en la siguiente tabla de graduación punitiva y la tesis de Jurisprudencia I.7o.P. J/5, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Materia Penal. Página: 1138, que es aplicable al caso por igualdad de razón:



“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA ESTABLECERLA BASTA QUE LA EXPRESIÓN EMPLEADA POR EL JUZGADOR PERMITA DETERMINAR CON CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y TOMANDO EN CUENTA EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATE, LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA SANCIÓN IMPUESTA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO.

Del análisis de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal (artículos 70 y 72 del Código Penal del Distrito Federal vigente) se advierte que el Juez goza de autonomía para imponer las penas y medidas de seguridad que estime justas, tomando en consideración los márgenes de punibilidad que para cada delito establezca la ley, la gravedad del ilícito de que se trate y el grado de del inculpado; sin embargo, y precisamente en atención al arbitrio del juzgador, la ley no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la culpabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio del Juez; de ahí que éste deba ser especialmente cuidadoso con la expresión que emplee para designar el grado de culpabilidad del enjuiciado, sin perder de vista que de acuerdo al principio de congruencia que rige en toda resolución judicial, el quantum de la pena (cualquiera que ésta sea) o medida de seguridad impuesta, debe ser proporcional a dicho grado, así como que para referirse a las diferentes graduaciones entre la mínima y la máxima se han empleado diversos vocablos convencionalmente aceptados, tales como "mínima", "equidistante entre la mínima y media", "media", "equidistante entre media y máxima" y "máxima"; sin que esto signifique que para mencionar los puntos intermedios entre estos parámetros, el Juez esté obligado a realizar combinaciones de los vocablos anteriores ad infinitum; por ende, basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto, y tomar en cuenta el mínimo y máximo de la punibilidad del delito de que se trate, la correspondencia entre la pena concretamente impuesta y el grado de culpabilidad del sentenciado”.

Motivo por el cual, atendiendo al índice de punición en que en esta ejecutoria fue ubicado el sentenciado, se le imponen las siguientes penas:

Conforme al **artículo 289 fracción I** del Código Penal vigente en el Estado de México:

- SEIS MESES de prisión y CINCUENTA DÍAS MULTA, que a razón de \$68.28 (SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 M.N.), que es el salario mínimo vigente en la zona y época de los hechos, equivale a la cantidad de \$3,414.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.)

Y, acorde a lo preceptuado por el ordinal **290 fracción I** de la ley sustantiva penal en vigor:

- Pena privativa de libertad de OCHO AÑOS; y, sanción económica de una vez el valor de lo robado que equivale a la cantidad de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), traducidos conforme al salario mínimo ya referido, en CUATRO DÍAS.

Penas que sumadas dan un total de:

- **OCHO AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN**, que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, como lo dispone el artículo 81 del Código Penal para el Estado de México, en concatenación al numeral 10 fracción XVI de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México; **a partir del trece de febrero de dos mil quince**, fecha en que se llevó a cabo su detención

material; tiempo que debe considerarse para el cómputo general de la prisión.

Habida cuenta que el artículo 18 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las características básicas del sistema penitenciario, del que también forma parte la prisión preventiva, cuyo propósito es lograr la reinserción social del delincuente; aunado a que el numeral 20 apartado B, fracción IX párrafo tercero del ordenamiento legal en cita, estatuye:

“En toda pena de prisión, que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”

De donde se colige que, el cómputo debe hacerse desde que materialmente se logra su detención.

Por tanto, en cuanto al lapso de que la medida cautelar de que se trata debe abonarse a la pena de prisión, es aplicable la jurisprudencia 91/2009, mediante contradicción de tesis 178/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reza:

PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculcado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo

recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.

Contradicción de tesis 178/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 19 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 91/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve.

Época: Novena Época. Registro: 165942. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 91/2009. Página: 325.

Al respecto, cabe decir que sobre el lapso de la prisión preventiva que debe considerarse como tal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis CLXXXII/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con número de registro 160793, Libro I, octubre de 2001, Tomo 2, materia penal, página 1095, estableció que el período que debe comprenderse como prisión preventiva, es desde la detención hasta que la sentencia de segunda instancia cause ejecutoria, como a continuación se advierte:

PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL. La garantía prevista en el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consiste en abonar el tiempo de prisión preventiva a la punitiva, esto es, en el derecho que tiene el inculpado de que en toda pena de prisión que se le imponga, se compute el tiempo de detención que sufrió, es decir, el de prisión preventiva. En ese sentido, el lapso de prisión preventiva que debe considerarse como tal, en términos del citado precepto constitucional, es desde la detención hasta que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, momento en que concluye definitivamente el proceso penal, sin que pueda considerarse como prisión preventiva, el tiempo en que se resuelva el juicio de amparo que en su caso se

promueva contra la resolución en que se haya impuesto la sanción. Lo anterior, en virtud de que una sentencia ejecutoriada es aquella susceptible de ejecutarse, contra la que no cabe algún recurso ordinario, no obstante que pueda revocarse o nulificarse por algún medio de defensa extraordinario; por lo que una sentencia de segunda instancia no pierde su calidad ejecutoria ni la fuerza de cosa juzgada, mientras está pendiente de resolverse el juicio de amparo, pues éste no le resta la calidad de ejecutable. Además, considerando que la prisión preventiva se da dentro del proceso y la prisión se impone como sanción en la sentencia, es a partir de que ésta causa ejecutoria cuando puede ejecutarse, al margen de que en su contra se interponga algún medio extraordinario de defensa, e incluso se suspenda su ejecución a través de alguna medida cautelar, pues la etapa procesal de la prisión preventiva concluye definitivamente desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

Amparo directo en revisión 2933/2010. 2 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

En consecuencia, debe precisarse que al día en que se emite esta ejecutoria, cuenta con un abono de **367 DÍAS, equivalentes a UN AÑO, DOS DÍAS**, que habrán de descontarse del total que le son impuestos, sin perjuicio de que pudiera encontrarse compurgando sanción corporal diversa. En la inteligencia de que la autoridad ejecutora, habrá de pronunciarse en este sentido conforme a sus atribuciones legales, por tanto, deberá hacerse de su conocimiento lo resuelto en esta ejecutoria, a través del juez de primer grado.

Sirve de apoyo el criterio de interpretación V.10.P.A.41 P. sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 162504, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia Penal, Página 2404, que a continuación de cita:

“PRISIÓN PREVENTIVA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA NO ES SÓLO PARA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NI CONCLUYE CON EL DICTADO DE SU SENTENCIA, SINO QUE AQUÉLLA PERSISTE PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA AL ASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER EL RECURSO

DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). El objeto de la prisión preventiva es evitar que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia, asegurar el adecuado desarrollo del proceso, ejecutar la pena y evitar un grave e irreparable daño al ofendido o a la sociedad; el de la prisión como sanción es que el procesado no represente un peligro para la sociedad, lograr su educación y readaptación social, de acuerdo con lo que señala el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. La prisión preventiva es la privación de la libertad deambulatoria por el tiempo que dure el proceso hasta que se emita sentencia definitiva, la cual afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad. Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos que regulan el procedimiento penal, se advierte que éste termina con la emisión de la sentencia en la que se declara la responsabilidad o irresponsabilidad de un sujeto, pero en caso de que se interponga el recurso de apelación, concluirá con la revisión del tribunal de alzada. Así, la prisión preventiva inicia con la detención del indiciado, al imputársele un hecho que sea sancionado con pena de prisión, y ésta persiste hasta en tanto se dicte sentencia definitiva; lo anterior, de conformidad con los artículos 18, 19, 20, apartado A, fracción X y 21 de la Constitución Federal, en su texto anterior a la señalada reforma, en relación con los numerales 1o., 4o., 5o., 305 y 482 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; para ese efecto, una sentencia tiene esa denominación cuando es irrevocable, y ello se logra cuando el propio Juez emita el auto que declare que ésta causó ejecutoria en términos del citado artículo 305, esto es, cuando se ha consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se hubiera promovido alguno, o cuando no exista recurso para impugnarlas. Pero si existe recurso que modifique, confirme o revoque la sentencia de primera instancia, es hasta la resolución de éste en la que puede determinarse que una sentencia es definitiva, con la excepción de que si se encontrara en el supuesto de reponer el procedimiento por alguna violación procesal en perjuicio del sentenciado, la prisión preventiva continuará; de ahí que no pueda establecerse que el procedimiento judicial concluye con la emisión de la sentencia en primera instancia, pues de los referidos artículos se advierte que la segunda instancia también es parte del procedimiento judicial. Tan es cierto ello que, conforme a los artículos 311 y 312 del referido código, solamente son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas (término usado en la ley para diferenciarlas de las interlocutorias) que imponen una sanción, y las que absuelven al acusado o dan por compurgada la pena se admitirán en efecto devolutivo; en otras palabras, cuando se recurre una sentencia de condena, la prisión preventiva continúa hasta que se resuelve la segunda instancia; en cambio, cesará cuando en la sentencia de primera instancia se absuelve o se tiene por compurgada la pena, ya que, en ese caso, el recurso no impide que se ponga en inmediata libertad al

reo, quien queda sujeto a la resolución de la segunda instancia, pero libre mientras tanto, considerándose, desde luego, la prisión preventiva sufrida para el caso de que se revoque tal determinación y se le condene. Así, el juzgador está obligado a considerar en la condena impuesta, todo el tiempo que un sujeto permaneció privado de su libertad, pero no exclusivamente la prisión preventiva sufrida en primera instancia, pues tal interpretación, entre otras cuestiones, haría incomprensible el cómputo cuando la resolución de la apelación ordenase la reposición del procedimiento, más aún cuando revocara la sentencia absolutoria de primera instancia, en la que no se consideró la prisión preventiva, precisamente por haber sido absuelto el inculpado; de ahí que en las sentencias de los Jueces de primera instancia sólo se establezca la fecha en que se inició la prisión preventiva, pero no cuando concluye. Por tanto, la obligación del Juez penal, al dictar sentencia, de computar el tiempo de la prisión preventiva para que se descuenta de la pena impuesta, no es sólo para el órgano de primera instancia ni concluye con el dictado de su sentencia, sino que aquélla persiste para el tribunal de alzada al resolver y asumir jurisdicción cuando analiza el recurso de apelación que le es propuesto, por lo que debe actualizar el cálculo hasta la fecha en que se emita su resolución, en el que determinará el tiempo que duró la prisión preventiva, para que la autoridad administrativa haga las operaciones conducentes y vigile la compurgación de la pena de prisión. Incluso, es correcto que el reo se ponga a disposición del Ejecutivo una vez que se pronuncie ejecutoria o quede firme la sentencia de primera instancia, pues se considera que, al resolverse en definitiva, concluye la prisión preventiva y se inicia la ejecución de la condena”.

- Y, **MULTA de \$3,714.00 (TRES MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.)**, sustituibles en caso de insolvencia económica demostrada por **CINCUENTA Y CUATRO jornadas de trabajo a favor de la comunidad** o por igual número de días de **confinamiento** ante la insolvencia económica e incapacidad física del sentenciado para laborar.

Motivos por los cuales, se modifica la resolución que se revisa, en su considerando VI y punto resolutivo segundo.

Por otra parte, no causa agravio al sentenciado, la suspensión de **derechos políticos y civiles** de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y

representante de ausentes, durante el tiempo del cumplimiento efectivo de la pena de prisión impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena, y respecto a la primera, al tratarse de un mandato constitucional, con base en lo dispuesto en los numerales 38 fracción III de la Carta Magna, aunado a que así lo disponen los artículos 43 fracción I y 44 del Código Penal para el Estado de México; por tanto, es aplicable las jurisprudencias 67/2005 y 39/2009, bajo los rubros:

“DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.

Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.

Contradicción de tesis 89/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 67/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil cinco.

Novena Época. Registro: 177988. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 67/2005. Página: 128”

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO. La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal, durante la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere la petición expresa del Ministerio Público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de esta sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar en la sentencia la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material -más que jurídico- para ejercer los derechos civiles previstos en el indicado artículo 46 - tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes-, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado de la libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos.

Contradicción de tesis 141/2008-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: XXXX A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

Tesis de jurisprudencia 39/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve.

Novena Época. Registro: 167054. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Junio de 2009. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 39/2009. Página: 267

Asimismo, es correcta la **amonestación pública** del sentenciado, al ser una medida de seguridad que debe imponerse como consecuencia de la sentencia de condena, en términos del numeral 55 del Código Penal para el Estado de México vigente en la época

del delito y conforme a las directrices de la Jurisprudencia emitida por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, respecto a la Contradicción de Tesis SJ/DCT-1/2012, entre las sustentadas por las Salas Colegiadas Penales Primera de Tlalnepantla y Primera de Toluca, cuya literalidad es del siguiente tenor:

RUBRO: AMONESTACIÓN, SU NATURALEZA, FINALIDAD Y ALCANCE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. TEXTO: De conformidad con los artículos 22 apartado B, fracción V y 55 del Código Penal para el Estado de México, la amonestación es una medida de seguridad consistente en la advertencia que el órgano jurisdiccional hace al sentenciado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, excitándole a la enmienda. Ésta, a juicio del juez, se hará en forma privada o pública y se ha de ordenar al momento de emitir un fallo con efectos condenatorios, haciéndose efectivo al momento de causar ejecutoria, toda vez que, durante los anteriores estadios procesales, debe privilegiarse la presunción de inocencia, misma que termina justamente, con la declaración de la responsabilidad penal del justiciable. Su finalidad, así entendida, no es otra que la de evitar futuros delitos, constituyéndose en prevención especial, cuyo objetivo radica en que el individuo que ha cometido un ilícito no ejecute otro posteriormente, coadyuvando a su reinserción social. Por ello, la amonestación debe ceñirse exclusivamente a hacer saber al sentenciado, de manera clara, en su propio beneficio y sin que ello implique una violación en sus derechos fundamentales, las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda.

SEGUNDA ÉPOCA. PLENO. CT 1/2013. MATERIA: PENAL. P.001J.2ª. JURISPRUDENCIA

Medida de seguridad que debe ceñirse exclusivamente a hacerle saber a XXXX, de manera clara, en su propio beneficio y sin que ello implique una violación a sus derechos fundamentales, las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda, omitiendo la prevención de las penas que se impone a los reincidentes, por constituir un derecho penal de autor, que se aparta del actual diseño de la Carta Magna.

Ahora bien, no causa perjuicio al sentenciado que el juzgador lo absolviera del pago de la reparación del daño material, no obstante que debió condenarlo y tenerlo por satisfecho, al haberse

recuperado los bienes materia del latrocinio.

Es correcto que el Juez de Primer Grado, negará al sentenciado, la concesión de algún beneficio, sustitutivo, conmutación o cualquier otro que implique reducción de la pena privativa impuesta, en virtud de que la prisión excede de los cinco años que se prevén en los artículos 70 y 71 del Código Penal vigente en la entidad para acceder a estos beneficios.

Por último, debe decirse que queda sin efecto la medida cautelar impuesta a XXXX, para ser sustituida por la pena de prisión.

D) RESPUESTA DE AGRAVIOS.

En contestación a los conceptos de violación expuestos por XXXX, por propio derecho, conforme a las consideraciones que fuera expuestas en los apartados que anteceden, debe decirse que son infundados para revocar la sentencia definitiva recurrida, no obstante que suplidos en su deficiencia han servido de base para modificar el fallo impugnado, reduciéndose su grado de culpabilidad y adecuándose las penas que en derecho corresponden, como ha sido expuesto con anterioridad.

Motivo por el cual, en réplica a las consideraciones que realiza en torno a que *el A quo al dictar el fallo recurrido aplicó inexactamente la ley, violó los principios reguladores del procedimiento y omitió realizar una debida valoración de las pruebas allegadas a juicio, ya que es evidente que en la especie no se encuentran justificados los elementos del tipo penal de robo con modificativa agravante de cometerse con violencia, ni existen medios de prueba que justifiquen su intervención en los hechos.*

Es infundado, en virtud de que el juez de origen, cumplió con los principios legales y procesales que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México para dictar el fallo impugnado, tan es así que estuvo debidamente fundado y motivado el acreditamiento de los elementos del hecho delictuoso de ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE COMETERSE CON VIOLENCIA), en agravio de XXXX y XXXX, así como la responsabilidad penal del apelante en su comisión, mediante el caudal probatorio incorporado a juicio por ambas partes, como se ha señalado en los apartados que antecede; y, el hecho de que la valoración que de ellas se realizara no beneficie sus intereses, no implica de ninguna manera establecer que el juzgador aplicó inexactamente la ley; ya que se hizo un estudio pormenorizado de todos y cada uno de los medios de prueba desahogados por las partes, lo que de igual forma se realizó en esta ejecutoria, advirtiéndose la prevalencia de los de cargo, que son suficientes para tener por cierto que fue el hoy sentenciado quien el trece de febrero de dos mil quince, aproximadamente a las catorce horas con veinte minutos, con otro sujeto, amagó con un cuchillo y desapoderó a los pasivos de sus pertenencias, lo anterior, sin derecho y sin consentimiento de quien podía disponer de los bienes conforme a la ley, evidenciándose que es quien precisamente se paró frente a las víctimas y le quitó directamente a XXXX su celular y la cantidad de doscientos pesos, mientras su compañero llevaba el cuchillo con el que amagó a XXXX y le quitó su celular, los cien pesos y el fólder que llevaba.

Además, es evidente que el acto de autoridad que emitió el A quo, al entrañar una afectación a la libertad del justiciable, se justificó en mandamiento escrito, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, motivado y fundado en leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que sin duda materializó las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Pues no debe perderse de vista que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Y, vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el diverso al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad.

En ese sentido, contrario a lo expuesto por el apelante, se garantizaron en su favor sus derechos fundamentales y el principio de debido proceso, tan es así que en todo momento estuvo informado de que sería llevado a juicio e incluso estuvo presente en todas las diligencias que se desahogaron; tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas para fincar su defensa; la oportunidad de alegar, declaró en torno a los hechos por los que fue acusado, además, su situación jurídica se vio resuelta en definitiva mediante el fallo impugnado y claramente tuvo la oportunidad de impugnar la resolución, como se evidencia con esta ejecutoria.

De manera que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento y se tuvo por satisfecho a cabalidad lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Pues sin duda se llevó a cabo una valoración exhaustiva de los medios de prueba desahogados en juicio, apoyado en los preceptos jurídicos aplicables a cada caso y exponiendo concretamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para otorgarles o no su preponderancia jurídica.

Aunado a que se dictó por escrito y se explicó en audiencia oral, además, contiene los requisitos legales respectivos, de manera que muestra la finalidad de seguir con la exigencia de legalidad de todo proceso penal y, por tanto, tampoco se restringió algún derecho fundamental del sentenciado; mucho menos se vulneró el principio de presunción de inocencia en su perjuicio.

Consecuentemente, en suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación expuestos por XXXX, se **MODIFICA** la **SENTENCIA DEFINITIVA**, materia de esta instancia, en su considerando VI, con trascendencia al punto resolutivo segundo.

Con fundamento en los artículos 14, 16, 18, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. En suplencia de la deficiencia de agravios expuestos por **XXXX**, se **MODIFICA** la **SENTENCIA DEFINITIVA**, dictada en su contra por el Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Toluca, México, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, por el hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE COMETERSE CON VIOLENCIA)**, en agravio de **XXXX y XXXX**; en su considerando VI y punto resolutivo segundo, quedando como sigue:

“(…)

SEGUNDO. Por la comisión de este delito, se considera justo y legal imponer a **XXXX**, una **pena privativa de libertad de OCHO AÑOS, SEIS MESES**, que deberá purgar en el lugar que para tal efecto designe el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, **a partir del trece de febrero de dos mil quince**, fecha en que se llevó a cabo su detención material; por lo que al día en que se emite esta ejecutoria, cuenta con un abono de **367 DÍAS, equivalentes a UN AÑO, DOS DÍAS**, que habrán de descontarse del total que le son impuestos, sin perjuicio de que pudiera encontrarse purgando sanción corporal diversa. En la inteligencia de que la autoridad ejecutora, habrá de pronunciarse en este sentido conforme a sus atribuciones legales, por tanto, deberá hacerse de su conocimiento lo resuelto en esta ejecutoria, a través del juez de primer grado. Y, **MULTA de \$3,714.00 (TRES MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.)**, sustituibles en caso de insolvencia económica demostrada por **CINCUENTA Y CUATRO jornadas de trabajo a favor de la comunidad** o por igual número de días de **confinamiento** ante la insolvencia económica e incapacidad física del sentenciado para laborar.

(…)”

SEGUNDO. Se dejan intocados los resolutivos restantes.

TERCERO. Conforme a lo establecido en el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, quedan notificadas personalmente de esta resolución las partes que se encuentren presentes en esta sala de audiencias; y, se ordena la de quienes estuvieron ausentes, por los conductos legales correspondientes.

CUARTO. Con copia por duplicado de la video grabación de esta audiencia y testimonio de la presente ejecutoria, devuélvase la causa penal y las video grabaciones de las diligencias efectuadas en el particular, al Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, requiriéndole a su titular que en un plazo breve, informe sobre el cumplimiento que se dé a esta ejecutoria; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

A S I, lo resolvió la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por unanimidad de votos de los Magistrados: **Presidente LICENCIADO EN DERECHO XXXX VERA VILCHIS, MAESTRA EN DERECHO LUCÍA NÚÑEZ AGUILAR y LICENCIADO EN DERECHO XXXX JARDÓN NAVA,** siendo ponente el primero de los nombrados, firmando al calce para constancia legal.

TOCA: 13/2016

**LIC. EN D. XXXX VERA VILCHIS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

M. EN D. LUCÍA NÚÑEZ AGUILAR.	LIC. EN D. XXXX JARDÓN NAVA
MAGISTRADA	MAGISTRADO